



Departamento de Posgrados

**LA CITACIÓN: PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN
DESDE UNA ÓPTICA PRÁCTICA**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Procesal

Autora:

María Fernanda Toral Cisneros
(mtoralmdl@es.uazuay.edu.ec)

Director:

Dr. Olmedo Piedra Iglesias
(olpiedra@uazuay.edu.ec)

Cuenca - Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mis hijas, por las que todo sacrificio vale la pena.

A mis ángeles, Humberto y Victoria, sé que estarán orgullosos...

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mi esposo, a mis hijas, a mis padres, a mis hermanas y familia en general, por su apoyo incondicional.

RESUMEN

Aplicando metodología cualitativa, analítica deductiva y exegetica, en la presente investigación se analizó el desarrollo histórico que ha tenido el acto procesal de citación, cómo está regulado según la legislación ecuatoriana así como también legislación comparada.

Con todas estas premisas y a partir de información proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, se logró establecer la existencia de problemas al momento de realizar el acto procesal de citación con demandas o diligencias preparatorias y también visibilizar cuáles son las causas que más inciden en esta problemática.

Palabras Clave:

Citación, notificación, principio de contradicción, derecho a la defensa.

ABSTRACT

By applying a qualitative, analytical, deductive and exegetical methodology, this research analysed the historical development of the procedural act of subpoena, how it is regulated according to Ecuadorian legislation as well as the comparative legislation.

With all these premises and from information provided by the *Consejo de la Judicatura from Ecuador*, it was possible to establish the existence of problems at the time of carrying out the procedural act of summons with lawsuits or preparatory proceedings and also to visualize which are the causes that most affect this problem.

Key words:

Summons, notification, principle of contradiction, right to defense.



Opto. Idiomas

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	IV
ÍNDICE DE CONTENIDOS	V
INTRODUCCIÓN	1
METODOLOGÍA	4
1. RESULTADOS	6
2. DIFERENCIAS ENTRE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	23
<i>2.1 Análisis de las formas en las que se puede practicar el acto procesal de citación según el COGEP</i>	29
<i>2.2 Realidad del Sistema procesal de Citación en el Ecuador</i>	51
<i>2.3 ¿Qué pasa con los nombres y nomenclatura de las calles en las diversas ciudades y localidades del Ecuador?</i>	57
<i>2.4 ¿Qué está ocurriendo en países de Iberoamérica en relación a los actos procesales de citación y notificación?</i>	58
CONCLUSIÓN	80
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

La garantía de contradicción o bilateralidad consagrada en la mayoría de legislaciones, se genera en normas constitucionales que ofrecen un derecho inquebrantable de la defensa en juicio, determinando para el efecto que las leyes procesales ofrezcan a las partes la posibilidad de ser escuchadas y participar en la actividad probatoria, por medio del anuncio, producción y control de las pruebas (Berizonce, 2012).

Por lo indicado se presume como un acto de buena fe, el que la parte accionante tenga como carga procesal, proporcionar cuantos datos conozca del demandado (Pérez de Colosía y Lázaro, 2021), para hacerle conocer de la acción; por lo que, el acto procesal de citación constituye una garantía básica del debido proceso y derecho a la defensa, que permite al demandado conocer de la acción que se plantea en su contra con el fin de que pueda ejercer su defensa dentro de los términos que la ley establece.

Vulnerar esta garantía constitucional deriva en nulidades, pues se priva al accionado del derecho a defenderse, lo cual está expresamente prohibido, al ser un principio esencial reconocido en la Constitución y en el derecho internacional (Noriega Linares, 2022).

Entre los principios del Derecho Procesal se encuentra el del “debido proceso”, que ha sido elevado a la categoría de garantía constitucional y es dentro del marco de debida diligencia bajo el cual el acto procesal de citación debe regirse; es por ello que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) garantiza que ninguna persona

puede ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso o grado del procedimiento y es a partir de esta garantía que se puede afirmar que, sin duda la primera etapa en el procedimiento, en lo que respecta al demandado, es el derecho a conocer de la acción o diligencia preparatoria impuesta en su contra a través de la citación y en las siguientes etapas del procedimiento, instancias o recursos, saber de las disposiciones jurisdiccionales, a través de las notificaciones. Sin embargo, si bien el demandado tiene el derecho constitucional de conocer de la acción que se plantea en su contra, el actor también anhela que se garanticen sus derechos y por tanto se le brinde una efectiva tutela judicial, considerando dentro de ésta a la celeridad del proceso, por lo que los problemas que se puedan originar en el acto procesal de citación, sin duda hacen que el proceso se dilate y por ende no pueda prosperar adecuadamente con la celeridad que propende el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Desde la vigencia del COGEP promulgado en el año 2015 y con las reformas introducidas en fecha 26 de junio de 2019, el 8 de diciembre de 2020 y el 7 de febrero de 2023, en el Ecuador contamos con varias formas de practicar la citación con la demanda o diligencia preparatoria, siendo las más comunes, en persona o por boleta y esta última pudiendo ser en el domicilio o lugar de trabajo del citado. Sin embargo, en la práctica, en muchos casos este acto procesal fracasa porque al momento de realizarlo, las partes procesales se encuentran con incongruencias entre la norma legal y diferencias en la aplicación por parte del órgano jurisdiccional así como deficiencias en el modelo de gestión de la Oficina de Citaciones y logística provista por el Consejo de la Judicatura e inclusive problemas derivados de la falta de numeración, nomenclatura o nombres en las calles de las diferentes ciudades o

urbes del Ecuador, convirtiéndose en razones de fondo y de forma que impiden que el acto procesal de citación en muchos casos se concrete.

Si además se considera el hecho de que la citación por medios telemáticos no se aplica aún de manera generalizada, al menos, antes de la vigencia de la última reforma de febrero de 2023, por requisitos que como se analizará, en la práctica son inejecutables y en general por falta de claridad en la norma que es interpretada por muchos juzgadores como de carácter no autónomo, se tiene que recurrir a la citación por medios de comunicación, lo cual produce que el proceso se alargue en muchos casos de manera significativa.

Con los antecedentes indicados, surge como interrogante: ¿Desde una óptica práctica, existen en el Ecuador problemas en la fase de citación con la demanda o diligencia preparatoria? y de ser así, ¿cuáles son los de mayor incidencia?

El acto procesal de citación adolece de problemas en su ejecución con evidentes consecuencias procesales que pueden afectar derechos constitucionales, subjetivos y/o patrimoniales. A través de la presente investigación se tratará de demostrar esta hipótesis, así como las causas de esta problemática.

METODOLOGÍA

A través de este trabajo se analizarán diversos problemas que se presentan con el acto procesal de citación, usando para ello una metodología no experimental con alcance descriptivo, buscando determinar a través de la revisión de literatura qué debe entenderse por citación, las diferencias que existen con respecto a la notificación. Se revisará y analizará también, la normativa en relación al tema, así como estadísticas del Consejo de la Judicatura para establecer qué porcentaje de casos no logran ser citados y cuáles son los motivos más recurrentes para que la citación en persona o por boleta fracase.

Adicionalmente, se analizará el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para efectivizar la Citación Judicial preparada por el legislador Byron Vinicio Maldonado Ontaneda de la ciudad de Loja, con Memorando Nro. 0018-MOBV-AN-2022 de 08 de diciembre de 2022, en cual fue calificado por el CAL y es por ello que el 20 de febrero de 2023 se remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación con dicha Resolución (Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, 2022).

La investigación es de carácter cualitativa, utilizando el método analítico - deductivo con el fin de comprender de manera general al acto procesal de citación y determinar específicamente cuáles son los problemas que en la práctica se presentan para que dicho acto se produzca de manera satisfactoria.

Finalmente, también se recurre al método exegético, analizando el tema de estudio -la citación- y las normas que lo contienen, incluso desde su sentido etimológico, buscando la explicación que el legislador ha querido dar a la norma.

1. Resultados

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), en el Artículo 76 N°7 letra a, establece que para que exista un debido proceso en cualquier trámite judicial o administrativo, en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe cumplirse con garantías básicas, entre las cuales consta el que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), en el Artículo 8 N°1, establece también como una garantía judicial el que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969, p. 4).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el Artículo 10, determina que Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Organización de Naciones Unidas (ONU), 1948, p. 4).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que en el Artículo 14 N°. 1, que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de

justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...) (Organización Naciones Unidas (ONU), 1966, p. 6).

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Artículo 53, establece que La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador (...) (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

Por lo indicado con anterioridad, tanto la CRE en el Artículo 11 N^o.3, así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que por mandato constitucional "...serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". ((Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12);establecen el derecho a la defensa de toda persona en procesos o trámites de cualquier orden; y, dentro de éste sin duda el derecho a ser oída, por lo que, en lo que respecta al ámbito judicial y según lo recoge la normativa procesal ecuatoriana, el concepto de citación se podría compendiar como el derecho que tiene toda persona de conocer a través de un acto formal del cual debe quedar constancia en el proceso, sobre la demanda o la petición de la diligencia preparatoria seguida en su contra, es decir poder determinar quién la plantea, qué fundamentos de hecho y derecho se alegan, qué pruebas se aportan y cuál es la pretensión, esto, con el fin de poder ejercer el derecho a la

contradicción y por ende evitar ser sentenciado sin ser escuchado por falta de conocimiento de la existencia de la acción.

En definitiva, la citación es el acto procesal por medio del cual se le comunica al demandado, por primera vez, con las formalidades que determina la ley, sobre de la existencia de un proceso en su contra de manera que pueda defenderse. La citación para oponer defensas se debe practicar en el domicilio real o el especialmente constituido en el contrato (de Midón y Midón, 2014), y por excepción en las otras formas que determina la ley.

La CRE regula las Funciones del Estado, con su organización y estructura básica, lo que determina la forma de Estado y la forma y el sistema de gobierno, además de la consagración de derechos fundamentales y el sistema de protección de esos derechos (Oyarte, 2022).

Definir al debido proceso no es labor sencilla, pues engloba principios y garantías diversas que pueden no sólo estar positivizados en la Carta Magna sino son inherentes al ser humano; más aún cuando se traten de sistemas democráticos como el caso del Ecuador.

El debido proceso, elevado a categoría de derecho constitucional, es un derecho reconocido a nivel internacional y que consta en la mayoría de Constituciones en la actualidad. El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Hoyos, 1998).

El debido proceso busca materializar la justicia, en el caso del proceso jurisdiccional, exige que se cumplan requisitos y condiciones formales que tenga por fundamento la dignidad humana (Agudelo, 2005).

Luego de haber de alguna manera conceptualizado previamente al acto procesal de citación como aquel que garantiza al demandado o requerido el ser oído y por ende ejercer el derecho a la defensa, se podría determinar que la falta de citación genera una violación al debido proceso y atenta a lo dispuesto en la CRE, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la norma procesal ecuatoriana; por ende impide que el demandado pueda ejercer su derecho a la contradicción lo cual le imposibilitaría proponer recursos posteriores, en definitiva coloca al demandado en una posición de total indefensión.

En toda acción se deberá respetar y garantizar el derecho de las partes a ejercer una defensa contradictoria, por medio de las alegaciones procesales, en uso de sus respectivos derechos y en defensa de sus intereses (Talavera, 2014).

El Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez ha dicho que La citación no es una mera formalidad, es una solemnidad sustancial y un presupuesto procesal del proceso. Cuando un demandado, así sea una institución o entidad del Estado, no es citado en legal y debida forma, se produce un escenario fáctico en donde se sacrifica la justicia, se diluye la legitimidad del fallo judicial y queda en entredicho la autoridad moral del juez (Corte Constitucional del Ecuador - CCE, 2020, p. 16).

Efectivamente el acto procesal de citación no es una mera formalidad del proceso, es por mandato de la ley procesal ecuatoriana, según dispone el Art. 107, No. 4 del COGEP, una solemnidad sustancial, con las consideraciones que determina el Art. 108 ibídem, puesto que la falta de citación debe haber impedido que el

demandado pueda ejercer su derecho a la defensa; esto, en vista de que aún sin ser citado, el demandado podría comparecer dentro del proceso y presentar sus excepciones ejerciendo el derecho a la contradicción dentro de los términos legales, como cuando comparece de manera voluntaria por haber conocido de la demanda por otros medios que no sean la citación; en este caso no se habría violado el debido proceso y por ende no se produciría una nulidad (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 31).

Por otro lado, el Juez Constitucional Agustín Grijalva nos habla de que es necesario que exista una citación legal y debida, es decir, debe realizarse en la forma que prevé la ley (en persona, por boleta, por medios de comunicación, etc.), por el funcionario delegado para el efecto, en el lugar determinado en la demanda, a menos que se encuentre en persona al demandado o se lo cite a través de medios de comunicación o exhortos; y, dejando constancia expresa en el Acta de Citación de la fecha y forma de realización de la misma.

El no citar o hacerlo sin las formalidades antes indicadas, según el Juez Constitucional referido:

1. Sacrifica la justicia pues evidentemente se produciría una nulidad procesal, afectando garantías como debido proceso, celeridad, tutela judicial efectiva, etc.
2. Diluye la legitimidad del fallo, pues por más que sea legalmente emitido no es legítimo al haberse anulado la posibilidad del demandado de defenderse.
3. Deja en entredicho la autoridad moral del Juez pues al ser un juez constitucional, debe velar por el debido proceso y por el cumplimiento de las garantías constitucionales dentro del proceso, por tanto, es evidente que el juez no puede permitir que un hecho de tal naturaleza se produzca, lo cual no solo entra

dentro del campo de lo legal sino incluso ataca la moralidad del mismo, en definitiva, afectaría la probidad que lleva investida su calidad de autoridad judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en su Sentencia No. 197-16-SEP-CC dice que (...) en la jurisdicción ordinaria (...) la citación con la demanda (...) constituyen el acto de comunicación procesal a través del cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser escuchado, en otras palabras, con la citación (...) se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer plenamente sus derechos en juicio (...) (Corte Constitucional del Ecuador - CCE, 2016, p. 11).

En el fallo en cuestión se determina algunos de los principios que se vinculan con el debido proceso en el acto de citación, a saber:

Sobre el Principio de Publicidad: En el ámbito procesal, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del principio de publicidad: interno y externo, que a su vez tendrá una doble dimensión: colectiva e individual. Mediante la primera, se aseguraría el derecho de las partes a un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales (...) y vinculándose igualmente con su derecho de defensa; mientras que la segunda, la publicidad externa, estaría orientada, como una suerte de principio programático, a la posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento (...) A este respecto, presentará una doble impronta: individual, u orientada a garantizar un juicio justo (...) y colectiva, con relación al control de las

actuaciones judiciales por parte de la ciudadanía teniendo su principal ámbito de actuación el derecho a la libertad informativa (Tamayo Carmona, 2013, p. 4).

El autor antes referido delimita entonces los ámbitos que engloban al principio de publicidad, en primer lugar, para avalar el derecho a la defensa, en lo que respecta justamente al tema que nos ocupa, derecho a ser oído, a conocer de la demanda a través de la citación; y, en segundo a ser conocido por la colectividad en aplicación del derecho a la libertad de información.

En síntesis, se podría indicar que si el proceso no fuera público y si sólo interviniera el actor y el juzgador ¿de qué manera el demandado podría defenderse? Evidentemente quedaría en indefensión y por ende se vulnerarían sus derechos constitucionales.

Sobre el Principio de Contradicción: Según la doctrina a este principio se lo denomina también principio de bilateralidad de la audiencia, consiste en utilizar el método contradictorio con el fin de descubrir la verdad para emitir una sentencia justa.

La importancia de este principio engloba básicamente dos cosas, el primer referente a la citación al demandado, con la finalidad de que éste conozca de la pretensión del actor; sin embargo, resultaría insuficiente sólo darle a conocer de la demanda si no se le da la oportunidad procesal de presentar sus excepciones y pruebas, que serían el segundo elemento. Estos derechos otorgados por el principio de contradicción, brindan la oportunidad al demandado de conocer de la acción, ser oído, formular sus alegaciones y pruebas, en situaciones equivalentes a las del actor. (Casassa Casanova, 2014, pp. 17,18).

El principio de bilateralidad o contradicción por tanto impide a las autoridades judiciales resolver sobre el asunto puesto a su conocimiento, sin que previamente se haya escuchado a la parte que pudiera verse afectada por las consecuencias del fallo (Loutayf, 2011, p. 1). Por medio del Derecho Procesal se crean condiciones a favor de los accionados, para que pueda ejercer su defensa, no la defensa misma, pues podía desarrollarse el proceso en rebeldía; y de ahí justamente nace la prerrogativa de la contradicción o controversia (Díaz, 1968). Con el fin de materializar los derechos que se derivan del principio de contradicción, se crea a través de los diversos sistemas jurídicos, los actos procesales denominados notificación, citación, emplazamiento, traslados y vistas (Reimundin y Reimundin, 1956).

Por tanto, se podría determinar que toda demanda debe ser puesta en conocimiento del accionado, en la forma que la ley lo prevea, a quien se le debe otorgar un plazo razonable, también establecido en la ley, para que comparezca a juicio y deduzca las excepciones de las que se crea asistido. Por lo indicado al accionado en un proceso judicial se lo "cita" para que comparezca de así creerlo pertinente y se lo "emplaza" para que ejercite su derecho de contradicción conforme al derecho (Cortés Domínguez et al., 2003, Cortés Domínguez et al., 2019).

El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que al demandado o imputado se le cita al proceso (...) y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda, (...) ni que concurra a hacer valer sus defensas y excepciones, porque esto mira ya a las diversas maneras como ese derecho puede ser ejercida (Devis Echandía, 2018).

En resumen se puede concluir que el principio de contradicción está presente en todos los procesos y durante todo el procedimiento y constituye el derecho de una parte de contradecir las alegaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte; y, que desde el inicio del proceso se lo garantiza al citar con la demanda al demandado o requerido con la diligencia preparatoria, brindándole la oportunidad de defenderse; sin perjuicio de que queda a discreción del demandado o requerido efectivamente ejercer este derecho.

En relación a lo antes expuesto cabría preguntarse: ¿Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se incumple con la práctica de la citación? Si, pues constituye una inobservancia por parte de la administración de justicia de la debida diligencia; la citación es una obligación imputable al juez y a los servidores judiciales (Hernández y Contreras, 2022). Lo antes indicado tiene sustento en la Sentencia No. 2050-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Según lo ha descrito el maestro Alfredo Gozaíni en su libro Defensas y Excepciones, (Gozaíni, 2007) en rasgos generales se tiene como antecedentes históricos del acto procesal, de citación a los siguientes:

Proceso Romano: En los antiguos regímenes legales era inconcebible la existencia de un proceso sin la comparecencia de ambos litigantes. Por ello diversas instituciones del derecho romano ante falta de una de las partes, buscaron respuestas a través de opciones coercitivas para exigir a presentarse a juicio a quien desobedeciera (Gozaíni, 2007).

La citación estaba reservada al actuar del actor a través del llamado que a viva voz se hacía en un principio por medio de un funcionario oficial (anunciador) que la leía públicamente. (Gozaíni, 2007).

La falta de comparecencia del demandado daba lugar a que se lo obligue a comparecer incluso a través de la fuerza y posteriormente ésta situación facultaba al accionante a obtener la posesión de los bienes del accionado a manera de castigo en caso de perder el juicio (Gozaíni, 2007)

En el siglo III se empieza a concebir a la rebeldía en sentido estricto, pues el demandado debía ser citado de manera oficial para asistir a juicio, correspondiendo objetar la demanda por escrito. La denominada *litiscontestatio* (traba de la Litis) deja de ser por naturaleza convencional y opera a partir del aviso de la existencia de la demanda a la parte accionada. En caso de que el demandado no comparecía a juicio luego de practicados 3 avisos formales, la inasistencia del demandado no obstaculizaba la prosecución de la causa, pues ésta no se establecía por voluntad de las partes, sino por el poder investigativo del juez y en la jurisdicción del Estado (Gozaíni, 2007)

La necesidad de que el demandado esté presente, pese a ser citado, se desvanece y a esto se lo concibe formalmente como rebeldía. El juez en su resolución debía considerar que no bastaba con que el actor deduzca sus pretensiones sino debía probar por qué tenía derecho a aquellas. Una condena inmediata del demandado ya no era posible, pero sí quedaba impedido de apelar la sentencia (Gozaíni, 2007)

Proceso Germano: La resolución del juicio, en este período, ya no está sujeta a la convicción del juez, ésta responde a fórmulas solemnes y a la divinidad, dando inicio al proceso cuando se responsabilizaba al demandado de una injuria y no con el alegato de un derecho (Gozaíni, 2007). Para que la causa prospere se debía citar de modo privado al demandado (Gozaíni, 2007)

Es a partir de 1694, aproximadamente, en dónde el órgano jurisdiccional adquiere mayor injerencia y se crea la figura de una citación oficial al demandado para que comparezca a juicio, siendo dicha comparecencia obligatoria y en caso de rebeldía existían drásticas consecuencias en el orden personal y en el patrimonial (Gozáñi, 2007)

Proceso romano-canónico: Nace como producto de la fusión de los procesos romano y germánico, así como de compendios de diferentes procesos bárbaros. Tenía como característica el estar dividido en fases sujetas al cumplimiento de determinada actuación dentro del proceso (Gozáñi, 2007)

Originalmente en el proceso romano- canónico se consideraba como una insubordinación al actuar en rebeldía dentro de un proceso judicial; era equiparable a cometer un pecado muy grave que podía derivar incluso en excomunión por lo que es evidente la injerencia religiosa en esta época; situación que se mitigaría progresivamente hasta concluir en la necesidad de llevar a cabo un proceso aun ante la falta de comparecencia del demandado (Gozáñi, 2007)

El Papa Clemente V, en 1306, con el fin de agilizar el proceso común, que resultó ser muy lento, dicta la “Clementina Saepe”, y a través de dicho decreto que forma parte del derecho canónico, se crea un proceso expedito que propendía a la oralidad, el cual está bajo la dirección estatal; y, con ello pone fin a procedimientos contractualitas, facultando la existencia de una acción ventilada aún en rebeldía. Se crea también a través de dicha normativa la facultad de condenar en costas al accionado, condena que no dependía del resultado del proceso sino se imponía por la simple falta de comparecencia del demandado, aunque el resultado haya sido a su favor (Gozáñi, 2007)

Proceso español: Fueron fieles al derecho romano considerando la comparecencia del demandado como una obligación. La citación pública era regla general con independencia de la materia a juzgar. Si la litiscontestatio no se concertaba, no se podía continuar con el proceso. Se condenaba al demandado que actuaba en rebeldía con multas, pues era un deber procesal comparecer dentro del proceso judicial ante el juez; su incumplimiento era considerado desdén o soberbia y por ende un irrespeto a la autoridad judicial (Gozáni, 2007)

El accionante tenía 2 opciones, la primera tener un proceso judicial ante la autoridad competente hasta obtener el fallo; y, la segunda a través de un procedimiento denominado “vía de asentamiento”, el cual se materializaba al posesionarse de los bienes del accionado que no comparecía a juicio, es decir del rebelde, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación o conservación del bien en litigio (Gozáni, 2007)

Proceso argentino: En sus orígenes era obligación del demandado comparecer en el proceso judicial, posteriormente la corriente fue evolucionando de manera que tal comparecencia era facultativa, a criterio del demandado. Modernamente es posible seguir el proceso aún en rebeldía del accionado

A pesar de esta situación, el principio de bilateralidad no es quebrantado ya que dicho principio no se ve materializado necesariamente con la comparecencia a juicio de las partes actora y demandada, sino con la facultad de contradicción, es decir el hecho de que el demandado sea citado y pueda, de creerlo pertinente a sus intereses, comparecer en el juicio y entablar excepciones. Por lo indicado a pesar de actuar en rebeldía del demandado, el proceso puede continuar ventilándose, presumiendo que la parte accionada estuvo presente. De esta forma se equilibra el derecho a ser

escuchado en igualdad de condiciones dentro de una acción, con la posibilidad de incluso ser vencedor en el juicio a pesar de actuar en rebeldía; pues los hechos alegados por el actor deben ser probados

Proceso ecuatoriano: El Código de Enjuiciamientos que aplicaba en Materia Civil publicado en 1907 determinaba expresamente en el Art. 103 que la “Citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, o se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y demás providencias judiciales...”. (Corte Suprema de Justicia - CSJ, 1907, p. 28).

Como efectos de la citación, entre otros, se establecía la obligación del demandado de comparecer a juicio y plantear excepciones; sin embargo, de manera contradictoria, también preveía la posibilidad de a petición de parte, declararse la rebeldía del demandado. Esta resolución debía también notificarse al demandado, así como también la sentencia que se llegare a dictar.

¿Se puede considerar a la citación y notificación como sinónimos?

Previo a contestar a esta interrogante es oportuno determinar cómo se ha definido al acto procesal de citación y notificación según varios autores, a saber:

Citación: “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho” (Cabanellas de Torres, 2006, p.80).

Citación: 1. Acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto procesal determinado. 2. Acción y efecto de notificar al demandado el auto recaído en la demanda, por virtud del cual se le llama a estar a derecho, dentro del término de emplazamiento señalado en la ley o establecido por el juez. 3. Comunicación a una parte de una medida solicitada por la parte contraria y concedida

de pleno por el juez, confiriéndosele a aquélla un plazo de tres días para para oponerse al cumplimiento de lo resuelto (Couture, 2018, pp. 145-146).

Citación: Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte aun proceso. La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda. La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos. La tendencia procesal moderna es la de permitir que las citaciones o, mejor dicho, las notificaciones de las citaciones y emplazamientos a los interesados se puedan hacer no solo por cédula o por edictos, sino también por cualquiera forma fehaciente; por ejemplo, el telegrama colacionado o la carta con acuse de recibo (Ossorio, 2006, p.163)

Cédula: 1 DE CITACIÓN. Documento por el cual se dirige un llamamiento, por orden de juez o tribunal, para que una determinada persona concurra a un acto o diligencia judicial. 1 DE EMPLAZAMIENTO. Documento que fija un plazo para que los litigantes comparezcan en juicio o hagan uso de un derecho que les corresponde. (...) 1 DE NOTIFICACIÓN. Comunicación o conocimiento que da las providencias, autos o sentencias se pasa a las partes en juicio, a las personas a quienes se refieran y a los posibles perjudicados (Cabanellas de Torres, 2006, p.76).

Emplazamiento: El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le

designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demandada, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene. La diferencia principal entre emplazamiento y citación reside en que ésta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras el emplazamiento no fija sino el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal (Cabanellas de Torres, 2006, p.176)

Edictos: 1. Forma pública de hacer saber en general o a persona determinada, una resolución del juez. 2. Documentos que expide la oficina actuaria, con destino a su exhibición pública o a su inserción en los periódicos, haciendo saber una resolución judicial. 3. Publicación contenida en los periódicos, dando difusión a una resolución judicial (Couture, 2018, p. 246).

Edictos Judiciales: Notificación de alguna resolución judicial dictada enjuicio, mediante la publicación en algún órgano oficial o privado, con el fin de hacer un llamamiento al demandado incierto, o cuyo domicilio se desconoce, y emplazarlo a comparecer enjuicio, bajo apercibimiento de ser declarado ausente y juzgado en rebeldía (Ossorio, 2006, p. 354).

Notificación: Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. La forma de hacer las notificaciones puede variar de unas legislaciones a otras, pero tomando como ejemplo las normas procesales argentinas, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos en que por disposición legal se tiene que hacer en el

domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal los días de la semana señalados al efecto, para lo cual tiene que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama notificación por nota. Sin embargo, determinadas resoluciones, especificadas por la ley, se tienen que notificar personalmente o por cédula; es decir entregando la correspondiente nota, provista de ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el empleado de la oficina de notificaciones, dejando constancia del diligenciamiento (Ossorio, 2006, p. 627).

Notificación: 1. Acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto de procedimiento. 2. Constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución del juez u otro acto de procedimiento (Couture, 2018, p. 421).

Notificación: Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. 1 Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. 1 Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole. (...) POR EDICTOS. La comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, en ignorado paradero o por desconocimiento de quiénes puedan ser los interesados (cual en los abintestatos), se verifica mediante el sistema de información tan aleatorio que integran los edictos (y.). 1 POR NOTA. Medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas y en una presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, y que se encuentra de manifiesto en la secretaría

del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados (Cabanellas de Torres, 2006, p.322).

Notificación Personal: Dícese de aquella que se diligencia personalmente con un litigante y, por extensión, la realizada en el domicilio del mismo mediante cedulón (Couture, 2018).

Notificación Por Cedula: La que debe practicarse en el domicilio de la Parte interesada, por medio de un empleado del tribunal. Si no encontrare allí la persona a notificar, la cédula se entregará a cualquier otra de la casa, y, en último término, se tija en la puerta del domicilio (Ossorio, 2006, p. 627).

Notificación Por Cedulón: 1. Forma de notificación en la cual, en virtud de no hallarse en su casa la persona que debe ser notificada, se le deja un cedulón en el que se consigna la providencia judicial, valiendo esta forma de comunicación como una notificación personal (Couture, 2018, p. 422).

Notificación Por Edictos: “La que se efectúa mediante la publicación, en un órgano de publicidad escrita, de la resolución del juez o tribunal. Esta clase de notificación se utiliza cuando no es conocida la persona o se ignora su domicilio” (Ossorio, 2006, p. 627).

Notificación Por Nota: La que se practica en la secretaría del tribunal, adonde los interesados deben comparecer los días señalados por el juez y que produce los mismos efectos de la notificación real, aun en el caso de que los litigantes no se hayan impuesto de la providencia o resolución judicial (Ossorio, 2006, p. 627).

Notificación Por Nota: “Locución forense utilizada para referirse a la forma de notificación ficta que se realiza cuando el interesado deja transcurrir tres días hábiles sin concurrir a notificarse de una resolución judicial” (Couture, 2018, p. 422).

Notificación Por Publicación: Forma anómala de notificación, distinta del emplazamiento por edictos, en la cual se hace saber la resolución judicial dictada en juicio, mediante publicación en los periódicos (Couture, 2018, p. 422).

La etimología de Citación es: Sustantivo formado del verbo citar, y este del latín cito, - are (frecuentativo de cio, -ere, “citar (en justicia)”, “convocar (al Senado)”, de donde “invocar el testimonio de” y finalmente también “invocar, mencionar”. Citatio, -nis se encuentra en el bajo latín medioeval (Couture, 2018, p. 146).

La etimología de Notificación es: del latín tardío notificatio, -nis, derivado (nomen agtionis) del verbo, también tardío, notifico, -are “notificar”, propiamente “hacer conocer” (compuesto de notus, -a, -um “conocido”, participio preterito de nosco, -r “conocer”, y de facio, -r “hacer”; no es, por lo tanto, derivado de nota, como se interpreta a menudo) (Couture, 2018, p. 421).

En relación a lo antes expuesto, la doctrina no tiene un criterio uniforme sobre los conceptos de citación y notificación, es más, en muchos de los casos los considera sinónimos. Sin embargo, en el Ecuador, existe, en principio, una clara diferenciación de los efectos de cada uno de dichos actos; pero a pesar de lo dicho, si lo analizamos con mayor detenimiento, se podrá colegir que en la norma procesal ecuatoriana también el legislador ha confundido los términos.

2. Diferencias entre Citación y Notificación según el Código Orgánico General de Procesos

El Art. 53 de la norma en referencia determina que La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del

medio de comunicación ordenado por la o el juzgador (...) (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

La norma antes indicada claramente determina que citación es el acto procesal a través del cual se hace conocer al demandado de una demanda o petición de diligencia preparatoria; y, las providencias que se hayan emitido en ellas; lo cual no es del todo correcto puesto que en una diligencia preparatoria, no existe precisamente un demandado sino un requerido; sin perjuicio de lo indicado lo que se determina con precisión es que dicho acto es el medio por el cual se pone en conocimiento del demandado, por primera vez, la existencia de la demanda y determina la forma en la cual podrá practicarse, esto es de forma personal, por medio de boletas físicas o electrónicas y esto último si constituye una novedad y sin duda un avance en el proceso de citación, pues se adecúa a la nueva era de un mundo globalizado, en el cual la tecnología puede ser un aliado trascendental para facilitar los procesos; así como también prevé que la citación se realice a través de medios de comunicación.

El Art. 64 del COGEP determina cuales son los efectos de la citación y quizá por ello la importancia de su correcta realización y por ende la clara diferencia que tiene con el acto de notificación, puesto que los efectos son:

“1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.

2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.

3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.

4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda” (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20).

Por otro lado, el Art. 65 de la misma norma dispone que “Notificación. - Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales...” (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 21).

En este caso, el efecto de la notificación, es dar a conocer no solo a las partes sino incluso a terceros, las providencias judiciales o las órdenes que dicte el juez.

Finalmente, en el Capítulo VI sobre Providencias Judiciales, en el Art. 88 ibídem, se determina: “Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 26)

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa” (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 26). (

El Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el COGEP, determinaba de manera más clara las diferencias entre los dos actos procesales en cuestión, y decía que: “Citación es el acto por el cual se hace saber al

demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez” (Código de Procedimiento Civil, 2005).

Esta normativa, si bien derogada, nos da una idea más clara y concisa de la diferencia existente entre los dos actos procesales y del alcance de cada uno de ellos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 327-15-SEP-CC dice que la citación se constituye en un “elemento de sustancial importancia” para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, dado que, mediante este mecanismo judicial, se asegura el conocimiento de las actuaciones procesales (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 065-17-SEP-CC ha dicho que la notificación permite a las partes procesales conocer las actuaciones que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica y garantiza el derecho a estar informadas para evitar la indefensión; y además ha dicho que las autoridades públicas tienen el deber fundamental de notificar “todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso”; desde su inicio hasta su culminación. La notificación de actuaciones garantiza de forma efectiva el derecho a la defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015; Hernández y Contreras, 2022).

En principio, se dijo que el COGEP distingue a los mismos como dos actos diferentes y con distintos efectos, sin embargo, el Art. 372 de la norma referida, confunde el acto de citación con el de notificación, pues dispone que en los juicios de

ejecución, deberá “notificarse” al demandado en persona o mediante tres boletas, lo cual no es correcto pues al tratarse de un juicio que debe reunir los requisitos del Art. 142, la demanda debería ponerse en conocimiento del demandado, a través del acto procesal de citación, lo cual en la práctica trae problemas, ya que al ser el COGEP una norma de derecho público, en la cual sólo puede hacerse lo que expresamente ésta determina, en el caso de que las partes hayan fijado como domicilio un correo electrónico, con base a esta norma no se podría “notificar” por medios telemáticos y también al tenor literal de la norma no cabría “notificar” por medios de comunicación, pues la norma sólo prevé esa facultad para el acto de citación (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015).

De hecho en la práctica profesional, dentro del proceso número 01333202208852, que se ventila en la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Cuenca, la jueza de la causa, negó la notificación a la parte demandada (ejecutada), a través de su correo electrónico, pese a que así se convino expresamente en el título de ejecución, con base a que este acto procesal sólo estaba previsto para la práctica de la citación y no de la notificación como correspondía en el juicio de ejecución; el pronunciamiento de la Jueza, fue en el siguiente sentido: “VISTOS: Conozco de la presente causa por el sorteo de ley y en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Cuenca. En lo principal, revisada la solicitud se tiene que debe cumplirse con el requisito contenido en el art. 142.4, esto es, consignarse el lugar para notificaciones de las dos ejecutadas, toda vez, que la regla que cita es para citación; pero la normativa procesal es de orden público y el art. 372 prescribe: "Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona

o mediante tres boletas" (lo subrayado me corresponde). La notificación se practicará por secretaria por disposición (sic) legal y como en todos los procesos judiciales se viene cumpliendo, sin perjuicio de hacerlo también en los correos electrónicos. Por lo expuesto, se concede el término legal de cinco días para que se complete conforme el art. 146, inciso segundo del COGEP...”

También la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 090-13-SEP-CC refiere que se debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, particularmente, por precautelar el derecho a ser citado, el cual trasciende de una simple formalidad para transformarse en un “derecho adquirido” del demandado (Corte Constitucional del Ecuador, 2012; Hernández & Contreras, 2022). Sin embargo, en el desarrollo de la misma sentencia, equipara también los términos citación con el de notificación al determinar que...

De lo anterior se desprende que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, la citación o la notificación con la demanda respectivamente, constituyen el acto de comunicación procesal a través del cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser escuchado; en otras palabras, con la citación y/o notificación se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer penamente sus derechos en juicio (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Lo antes indicado se da, en vista de que en lo que respecta a la jurisdicción constitucional, específicamente aquellas acciones previstas en la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL , la

norma no dispone citar sino notificar o correr traslado con la acción, sin embargo, en atención a todo lo indicado a lo largo de este trabajo de investigación, el término correcto a través del cual se haría conocer de la acción constitucional a la contraparte del accionante, sería la citación (Asamblea Nacional del Ecuador , 2009)

2.1 Análisis de las formas en las que se puede practicar el acto procesal de citación según el COGEP

Volviendo nuevamente al análisis de la norma contenida en el Art. 53 del COGEP, se puede determinar que en lo que respecta a la disposición contenida en su segundo inciso, relativa a:

(...) Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido (...) (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

En este caso, el problema surge al determinar si una parte puede ser considerada como un solo sujeto o podría asimilarse a varios. Para ejemplificar podemos citar un proceso en el que existen dos demandados dentro de un proceso ejecutivo, en el cual una persona jurídica es la deudora principal y otra persona natural es el garante solidario, siendo este último además el representante legal de la persona jurídica. Si la persona jurídica comparece a juicio a través de su representante legal, es posible que se considere también citado al garante solidario que en el caso en cuestión es el representante legal de la compañía deudora. Sin embargo, en el escrito de contestación a la demanda no se pronuncia por sus propios y personales derechos.

En atención al principio de economía procesal consagrado en el Art. 169 de la CRE en relación al Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, debería considerarse citado también desde la comparecencia a juicio al garante solidario, pese a que no lo haya hecho por sus propios y personales derechos, pues es indudable que al contestar la demanda en representación de la persona jurídica a la que representa, tiene conocimiento de que la demanda se ha planteado también en su contra. El hecho de no comparecer por sus propios derechos también, debería considerarse como un actuar de mala fe, pues evidentemente lo único que busca es retrasar la prosecución de la causa (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Para solventar este problema, la norma debería ser más clara en determinar que si una parte es demandada por sus propios derechos y además como representante legal de una persona jurídica o un incapaz, se deberá considerar citado al contestar la demanda en cualquiera de las dos calidades, así no se pronuncie específicamente sobre ambas, puesto que de ninguna manera se estaría violentando el debido proceso y por ende el derecho a la defensa.

Podría quizá saltar la duda en cuanto a si una persona natural que también ha sido demandada como representante legal de una persona jurídica o de un incapaz, continúa ostentando dicha calidad al momento de comparecer a juicio, sin embargo, en ese caso debería recaer en el accionante la obligación de demostrar documentadamente tal situación, con el fin de que se aplique lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 53 del COGEP, que en cualquier caso podría tomar menor tiempo que si se pretende citarlo en la forma

determinada en la ley (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

En la práctica esto no se está dando, lo cual conlleva una dilación innecesaria del proceso con evidente mala fe de la parte demandada. Para ejemplificar, se citará el proceso signado con el número 01333201903496, seguido en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, en el cual ante el requerimiento de que se considere citada a la persona natural, garante solidaria de una persona jurídica, que en el caso que nos ocupa, ostentaba también la representación legal de la persona jurídica y contestó la demanda en tal calidad, ante el requerimiento de que se lo considere citado también por sus propios y personales derechos, en atención a la norma antes invocada, la respuesta del órgano jurisdiccional fue: “ Agréguese a los autos el escrito que antecede. Ante lo solicitado se considera:

1.- Los sujetos procesales pueden ser, personas naturales o jurídicas entre otros, así lo enumera el artículo 30 del COGEP.

2.- Las personas jurídicas deberán ser representadas en el proceso por su representante legal o judicial.

3.- En el proceso que nos ocupa la parte demandada está formada por dos personas, una jurídica que ha sido demandada y comparecido por intermedio de su representante legal y una persona natural.

4.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o el demandado el contenido de la demanda. En la causa ha comparecido la una persona demandada contestando la demanda.

5.- Si bien es cierto que el artículo 53 del cuerpo procesal estatuye que si una parte manifiesta conocer determinada petición o providencia o se

refiere a ella en escrito se tendrá por citada o notificada, más en la causa la persona jurídica es quien ha comparecido a juicio indicando conocer de la demanda, no así la persona natural, no pudiendo asimilar esta contestación, como lo pide la parte actora, al supuesto que refiere el artículo 53, pues son dos personas diferentes, tanto es así que la misma actora plantea la demanda contra las dos personas.

6.- En todo proceso se debe garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica a la que tienen derecho los sujetos procesales, en tal motivo, se niega lo solicitado por la parte accionante debiendo cumplirse con lo ordenado en la causa.”

Continuando con el análisis del Art. 53 del COGEP, el tercer inciso dispone que Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

Este inciso reformado el 7 de febrero de 2023 es claro y busca que a través del sistema de casilleros electrónicos que se ha habilitado en el portal web de la Función Judicial, se permita visualizar si la citación fue realizada, en qué forma se lo hizo; o, caso contrario los motivos por los que no se llevó a cabo; y, en la reforma se dispone que se agregue además de la razón, las actas de citación. Se confía en que esta reforma coadyuve en desarrollar más rápidamente los procesos, puesto que

facilitará la consulta, especialmente en los casos en los que no haya sido posible citar, evitando que se tenga que acudir de manera personal al Juzgado para tal efecto.

Quizá un problema que existe sobre este aspecto es que el sistema de consultas del casillero electrónico, sólo permite revisar a un abogado el proceso, pese a que existan varios abogados autorizados; por lo que debería hacerse las correcciones correspondientes en el sistema, de manera que todos los abogados autorizados puedan hacer la consulta cuando así lo requieran.

Ahora bien, la norma prevé la posibilidad de ser citados por medios telemáticos, a través del correo electrónico, pero sobre ese tema me he de referir más adelante.

Finalmente, en relación al último inciso del Art. 53 del COGEP, este dispone que: (...) Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código (...) (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 16).

Esta regulación, basada en la garantía constitucional del derecho a la defensa, sin duda busca que el demandado conozca de la acción propuesta en su contra incluso antes de ser citado formalmente, para que ejerza el derecho de contradicción por lo que los efectos son meramente informativos ya que no está obligado a comparecer sino sólo cuando se lo haya citado en las formas previstas en la Ley. La intención además de ser garantista de derechos buscaría reducir los tiempos del proceso

haciendo que el demandado comparezca sin perjuicio de no ser citado formalmente, pero en la práctica no ha reducido los tiempos del proceso.

En lo que respecta a la citación a los órganos y entidades del sector público, el Art. 53.1 del COGEP, determina que A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos...”; sin embargo, existe una antinomia con lo dispuesto en el último inciso del Art. 10 del COGEP, que dispone: (...) Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal”(Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 17).. Esta situación crea inseguridad jurídica y sobre todo dilaciones dentro del proceso.

Si bien la disposición constante en el Art. 53.1 fue introducida en el COGEP en diciembre de 2020, pese a que han transcurrido más de dos años desde su vigencia, aún no se ha implementado del todo dicho sistema y en la práctica las citaciones a los órganos y entidades públicas siguen siendo en persona o por boleta directamente en el domicilio de dichas instituciones. Por lo tanto, es letra muerta pese a ser una norma de orden público.

Por lo indicado, debería eliminarse el último inciso del Art. 10 del COGEP y mantener sólo la disposición del Art. 53.1, pero regulando que su implementación sea paulatina, empezando por realizarse las citaciones a los correos electrónicos destinados para el efecto por cada órgano o entidad

pública, dados a conocer a través de los portales web de dichas instituciones, a través de correos electrónicos enviados en al menos tres días distintos, siendo la meta que se lo haga en el sistema SINE una vez que esté implementado de manera integral (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 17).

En lo que respecta a la citación personal establecida en el Art. 54 del COGEP, dicha norma especial dispone que Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 17).

Sin perjuicio de lo antes indicado, se podría colegir que existe una antinomia con respecto a lo que determina el segundo inciso del Art. 78 de la misma norma pues en éste se establece que: “...Son horas hábiles las que corresponden al horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura. En estas se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales...”. (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 23). Es decir que, si la citación se practica a través de un funcionario administrativo, como es el “citador” o un “funcionario judicial” delegado expresamente para el efecto, éste sólo puede realizarlo dentro del horario de trabajo que fije el

Consejo de la Judicatura, pues es dentro de este horario en el cual se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales; por tanto, resulta irreal que la citación personal se pueda realmente realizar en cualquier día y hora.

En lo que respecta al Art. 55 del COGEP, que dispone Citación por boletas y por boletas electrónicas. -Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 17).

“(...) De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.

A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.

2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.

3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones” (Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual, 2023, p. 19).

Al hacer un análisis detallado de dicha norma encontramos una antinomia en el primer inciso y sin duda una complicación al momento de efectuar la diligencia de citación por boletas físicas, puesto que, si bien esta norma está reformada el 7 de febrero de 2023, como resultado de la promulgación de la LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL publicada en el Registro Oficial Suplemento 245 (Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual, 2023).

Aunque de alguna manera se amplía el ámbito de aplicación de la misma, no corrige todos los errores que existían desde la promulgación de la norma, como es el hecho de que dispone que las boletas se entregarán en días distintos y seguidos (esto es una inclusión de la norma que valdrá para acelerar los trámites) en el domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios y el problema se da cuando dispone que será “a cualquier persona de la familia”; esto quiere decir que si la citación se realiza en el lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios, no puede realizarse si no se entrega a algún miembro de la familia del demandado. Visto desde una óptica pragmática, en muy pocos y contados casos se podría dar esta situación, pues no en todo lugar de trabajo o negocio se podría encontrar a un familiar; pero la antinomia se presenta, cuando en el mismo inciso, se dice “...Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación...”. Al mencionar “persona alguna”, da a entender la norma que no necesariamente podría ser un familiar sino cualquier otra persona; y, por otro lado, es excluyente al determinar que la boleta sólo podrá ser fijada en el lugar de habitación, es decir no prevé esta posibilidad en el caso de citaciones por boletas fijadas por ejemplo en el negocio.

Sin duda alguna la redacción de la norma es confusa y pudo haber sido mejorada en la reforma realizada, sin embargo, al ser el COGEP normativa de derecho público, sólo se puede hacer lo que expresamente esta señala, por lo que tendremos que estar al tenor literal del mismo.

En lo que respecta al segundo inciso, también reformado en fecha 7 de febrero de 2023, la norma dispone “...La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación...” (Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual, 2023, p. 19).

La inclusión realizada en la reforma, en lo que respecta a que podrá fijarse en la puerta o debajo de esta o en un sitio visible del establecimiento, es sin duda un avance, ya que en la práctica existen muchos casos en los que el establecimiento está activo, sin embargo, los trabajadores no están “autorizados” para permitir el ingreso de los citadores o recibir las boletas, por lo que la posibilidad de dejarlas fijadas en un sitio visible del establecimiento facilitará los procesos. Esta posibilidad no existía antes del 7 de febrero de 2023.

En lo que respecta al tercer inciso y siguientes del Art. 55, con la reforma de febrero de 2023 en lugar de corregir los errores existentes en la redacción de la

norma y ampliar su alcance, se mantienen los errores y se lo restringe, puesto que, se mantiene la redacción deficiente que dice: “...A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas...”. (Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual, 2023, p. 19). La frase “previo a citar por la prensa” ha causado y sin duda seguirá causando problemas, pues no está claro si se faculta la citación por medios telemáticos de manera directa y autónoma o si en su defecto a pesar de realizarse de esa forma se debe citar por la prensa. La disposición contempla la posibilidad de citar por medios telemáticos:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto. (Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual, 2023, p. 19). Con respecto a este buzón, el Art. 12.2. LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS dispone que: Buzón electrónico ciudadano. -El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley. El buzón electrónico ciudadano y su plataforma serán diseñados y regulados por la entidad rectora de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, la que permitirá la interconexión con todos los órganos, organismos y entidades estatales previstas en el

artículo 225 de la Constitución de la República. La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, p. 5). En relación a este mismo aspecto, según el ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0003, emitido por la MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, emitido el 17 de febrero de 2022, en la Disposición Transitoria Séptima, dispone que: “A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán obligatoriamente activar y utilizar el buzón electrónico ciudadano de BuzónEC...”. (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, 2022, p. 2); y aunque la Disposición Transitoria Sexta disponía que en un plazo de 180 días de emitido dicho Acuerdo se desarrolle la plataforma BuzónEC., hasta el momento de finalización de esta tesis no está operativo” (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, 2022, p. 2); por tanto, no es aún posible la aplicación del numeral 1 del Art. 55 del COGEP.

2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas. Si bien se crea esta posibilidad, los casos que se adecúen a esta disposición serán residuales.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 3 del Art. 55 del COGEP, que dispone que “3. A las personas jurídicas sometidas al control de la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control”. (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 17); si constituye un avance en el proceso de citación, con la salvedad de que al no estar claro si puede realizarse de manera autónoma o como paso previo a citar por la prensa, deja mucho a la discrecionalidad del juzgador su verdadero alcance y aplicación.

Con respecto a la forma en la que debe realizarse la citación telemática, la reforma contempla que ha de hacerse en tres días distintos y “seguidos”, lo cual es positivo, por la celeridad del proceso; sin embargo la crítica que se hace es el hecho de que el actuario del despacho tenga que dejar constancia en el proceso de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan, pues con la reforma se incluye la obligación de que la constancia incluya por un lado los correos electrónicos remitidos; y, por otro, la confirmación de recepción o lectura; sin embargo, a menos que la cuenta de correo electrónico del receptor del mensaje tenga la facultad de otorgar confirmaciones de recepción o de lectura, si se usa plataformas como Gmail, Hotmail, etc., esto no es factible; lo que se podría dejar constancia es la razón de que el correo no rebotó, por lo tanto se consideraría enviado.

En lo que respecta al Art. 55.1 del COGEP, que es un artículo introducido con la reforma de febrero de 2023, sin duda constituye un gran avance en el proceso de citación a través de medios telemáticos, pues a pesar

de que ya lo contemplaba la norma, previo a la reforma en el Art. 55 como numeral 2, existía de cierta forma un condicionante y es que sólo procedía cuando no se pudo encontrar al demandado personalmente o cuando haya sido imposible determinar el domicilio del demandado y como hemos indicado, según el juzgador que conozca el caso podría ser de manera autónoma o como paso previo a citar por la prensa; por lo que al haberlo establecido en el Art. 55.1, sin ningún condicionamiento, es decir de forma autónoma, constituye un gran avance y respeta la autonomía de la voluntad de las partes que pactaron ser citadas de esta manera, pues la norma determina que: Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55 (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 18).

Con relación a la citación por medios de comunicación, el Art. 56 del COGEP determina que: Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación

contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, pp. 18,19).

Con relación a este artículo, se debía prever en la reforma, que cabrá en aquellos casos que no se adecúen a lo previsto en el Art. 55 y 55.1 del COGEP.

Un problema que se presenta también con la redacción de este artículo tiene que ver con el hecho de que no se aclara si la declaración bajo juramento debe ser hecha ante el juez o requerida por escrito ante el juez; puesto que la norma dispone que se “presentará”, si estamos al tenor literal, debería presentarse por escrito; lo contrario sería “rendir” de manera verbal ante el Juzgador. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia 609-13-EP/20, en la cual se indica que bastaría que el actor señale bajo juramento, por escrito, que es imposible determinar el domicilio del demandado y demostrar todas las gestiones realizadas, para tratar de conocer el domicilio; es decir, no serían necesarias otras formalidades; pero, en la práctica, depende del juzgador el convocar o no a la diligencia para

rendir el juramento para efectos de citar por la prensa (Corte Constitucional del Ecuador - CCE, 2016; Corte Constitucional del Ecuador - CCE, 2020). (

Otro problema que se presenta también es que la norma sólo prevé que el juramento deba hacerse ante el Juzgador o mediante deprecatorio al juzgador del domicilio o residencia del actor; sin embargo, con base al principio de inmediación y celeridad, se debería poder realizar a través de medios telemáticos como puede ser una audiencia vía plataformas tecnológicas en la que intervenga el mismo juzgador que conoce la causa principal; y, no mediante deprecatorio que en la práctica retrasará considerablemente el proceso.

En lo que respecta al Art. 57 del COGEP que dispone: “Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares”. (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 19).

El artículo es claro al determinar que esta citación se hará si se conoce la dirección del demandado. El problema que existe es que no determina la forma en la que debe realizarse, es decir que se corresponderá adjuntar el libelo inicial o solicitud de diligencia preparatoria y las providencias emitidas; además no dispone si será en persona o por tres boletas y si se podrá fijar la boleta en la puerta del domicilio en caso de no encontrarse al demandado. Tampoco la norma dispone la forma en la que se ha de dejar constancia sobre si la citación se realizó o no se lo hizo. Esta situación causa sin duda inseguridad jurídica y puede vulnerar el derecho a la defensa de los demandados.

Con respecto a lo dispuesto en el Art. 58 del COGEP que dispone que Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 19). En este caso la norma debía prever claramente que a los herederos conocidos se les citará personalmente o por boletas en la forma prevista en este código; puesto que, al indicar en modo singular, por boleta, bastaría que sea una.

En lo que se refiere al Art. 59 del COGEP Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica. Se realizará con la entrega de una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados.

Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 19).

En esta forma de citación, si bien se trata de garantizar el hecho de que la comunidad se entere, al entregarse una boleta a tres de sus miembros reconocidos como dirigentes, tal situación debería ser demostrada dentro del proceso; puesto que inclusive en comunidades no organizadas como personas jurídicas, se cuenta con dirigentes.

Por otro lado, no especifica cuántos carteles deben fijarse ni hace referencia expresa de que deberán colocarse en los lugares más frecuentados de la comunidad, lo que obviamente puede causar indefensión

En lo que refiere a las copias que deben entregarse en idioma castellano y en la lengua de la comunidad en la que se realiza la diligencia, en este punto el problema que se puede presentar, es sobre quién realiza la traducción o más bien dicho a cargo de quién está realizar la misma, es decir ¿debe realizarse por cuenta del actor o del Estado? Si es por cuenta del actor, podría verse vulnerado el derecho a la defensa, pues podría de manera premeditada traducirse con términos errados; por lo que la norma debería indicar expresamente que la traducción debe hacerse por peritos calificados en el Consejo de la Judicatura y en caso de no existir la traducción debería realizarse con reconocimiento de firma del traductor ante Notario Público, en el que expresamente se declare que es una fiel traducción de los documentos en idioma castellano, con el fin de que su trasgresión derive en consecuencias inclusive penales por perjurio.

Finalmente, la norma debería ser expresa al indicar desde cuándo empieza a contarse el término para contestar la demanda, pues no está claro si es desde que se entregan las boletas o desde que se fijan los carteles. Tampoco está claro, quién estará a cargo de entregar las boletas ni fijar los carteles; ni tampoco de que se debe dejar constancia en el proceso del cumplimiento de tales hechos.

En lo que respecta al Art. 60 del COGEP que dispone: “Citación al Procurador General del Estado. -Las citaciones al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley”. (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20). En este caso no hay problemas pues la Ley Orgánica de la Procuraduría General

del Estado en el Art. 6 determina cómo debe realizarse la citación (Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 2004).

En referencia al Art. 61 del COGEP que dispone: Citación a agentes diplomáticos. La citación a las o los agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio. Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el ministerio o la institución comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20). En este caso el problema que puede presentarse es que no se indica desde cuándo empieza a contarse el término para contestar la demanda. Debería ser expresa la norma en contemplar esta situación.

Si bien el Art. 62 del COGEP determina que: Lugar de la citación. La o el citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación.

La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si la o el citador no cumple esta disposición será sancionado conforme con la ley (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20). Según se analizará más adelante, el porcentaje de casos en los que no se logra citar es muy elevado, por lo que a pesar de la existencia de esta norma, en la práctica la misma no es aplicada y merece una reforma integral que disponga la obligación del citador de contactar por medio del casillero

electrónico al actor, para que aclare cualquier duda o información que sean fácilmente subsanables, ya que por ejemplo, conociendo que es una realidad de nuestro país que no existan en muchos casos nombres de calles o nomenclatura, adicionado a la alta carga de trabajo que tienen los citadores, éstos están realizando una labor deficiente, que podría mejorar si previo a sentar la razón de no citación, intentaran contactar al actor para subsanar los defectos o facilitar la ubicación del lugar de citación; ya que pese a que se anexasen fotografías, url para ubicación a través de Google Maps, el sistema ha colapsado y las citaciones fracasan.

Pese a que la ley prevé que en caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al funcionario conforme a la ley, en la práctica la falta de recursos, el número limitado de citadores y la altísima carga de trabajo por cómo estaba prevista la norma antes de las reformas del 7 de febrero de 2023, causaban que el acto procesal de citación se vuelva un cuello de botella dentro del sistema de administración de justicia, lo cual esperamos mejore con las reformas.

Finalmente, en lo que respecta al Art. 63 del COGEP, esta norma dispone que: Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio. La

o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20).

El problema que existe en esta norma es que dispone que el citador “podrá” usar cualquier instrumento tecnológico para hacer fe de su actuación; cuando tanto en el caso de lograr la citación así como en el caso de no lograrla, debería ser su obligación tomar fotografías que determinen fehacientemente el hecho de que si se constituyó en el lugar para realizar la diligencia; puesto que con la carga de trabajo que tienen y por el alto porcentaje de casos que no logran ser citados, su actuación deja muchas dudas sobre la verdadera realización de la diligencia. Si bien el citador está investido de fe pública, con el fin de ser transparentes en los procesos, debería ser su obligación tomar fotografías y enviarlas de manera electrónica a través del sistema SATJE como constancia de lo actuado.

2.2 Realidad del Sistema procesal de Citación en el Ecuador

Según consta en el Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OF (Anexo 1), suscrito por el Dr. Juan Carlos Vilema Portilla, Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, que se anexa al presente trabajo de investigación, en resumen, en la tabla 1.1, se aprecia lo siguiente:

Tabla 1.1. Número de Citaciones Período enero 2021 a diciembre 2022

	Total casos	Total casos que se lograron citar	Porcentaje de casos de éxito	Citaciones en Persona	Citaciones por Boleta	Total casos que no se lograron citar	Porcentaje de casos no citados	Citaciones en trámite	Porcentaje de citaciones en trámite	Total	Porcentaje de casos en estado desconocido
Año 2021	393485	230824	58,66%	125230	111268	148947	37,85%	-	0%	96,51%	3,49%
Año 2022	433327	238356	55,01%	126624	111489	165760	38,25%	7.008	1,62%	94,88%	5,12%

Nota: Información otorgada por medio de Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OF con fecha 22 de febrero 2023.

Según el INEC, con corte al 28 de febrero de 2023, el 67,10% de la población del Ecuador es adulta, es decir 12'230.757; los cuales en su mayoría (salvo interdictos y quienes no estén en goce de sus derechos civiles) son sujetos de derechos y obligaciones y por ende tienen la facultad de ser usuarias del sistema de citaciones del Consejo de la Judicatura (esto sin considerar a las múltiples acciones que se pueden presentar por las personas jurídicas), por lo que considerando que existen 331 citadores a nivel nacional, existiría 1 citador por cada 36.950 habitantes (INEC , 2013).

Si bien en el Oficio antes referido (Anexo 1) se indica que desde el 12 de julio del 2021, se implementó la citación telemática a nivel nacional, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos; y que, en diciembre 2021 se implementa la interoperabilidad con el SINE, considerando el artículo 53.1 ibídem; en la práctica posiblemente la citación telemática sigue realizándose por excepción, al menos antes de la vigencia de la reforma de febrero de 2023; y, en lo que respecta al sistema SINE, aún no es generalizado su uso como alega el Consejo de la Judicatura, pues para ejemplificar se

puede citar por ejemplo los casos siguientes en los cuales se ha ordenado citar en los domicilios de las instituciones del Estado y no por el sistema SINE:

Juicio número 01803202100503, de fecha 21 de septiembre de 2021 en el cual el Tribunal Contencioso Administrativo determinó en el auto de calificación lo siguiente: “Toda vez que el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) aún no se encuentra en funcionamiento: cítese al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IEES; y a los miembros de la COMISION NACIONAL DE APELACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, (...) en la ciudad de Quito...”.

Juicio número 01803202100502 en el cual el 23 de octubre de 2021 se dispuso: “Por cuanto aún no se encuentra en funcionamiento el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) de conformidad al artículo 53.1 del COGEP y con fundamento en el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos se dispone citar a la Directora General y a los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la ciudad de Quito mediante deprecatorio electrónico...”

Juicio número **01501-2022-00081 en el cual en fecha 01 de septiembre de 2022 se dispuso:** “...que se proceda a CITAR a la autoridad demandada (...) La citación a dicha autoridad se realizará en las oficinas de la Dirección Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas (...) según lo previsto en el último inciso del Art. 10 del COGEP, por ser la dependencia más cercana a la sede del Tribunal...” en este caso, en lo que refiere al último inciso del Art. 10 del COGEP, como se analizó previamente existiría una contradicción entre esta norma y lo que dispone el Art.53.1 íbidem, lo que genera inseguridad jurídica y sobre todo dilaciones dentro del proceso,

pues la norma del 53.1 es clara y así debería procederse si el sistema SINE está implementado, pues se ahorrarían recursos y tiempo, en pro de la garantía de celeridad procesal.

Por otro lado justamente como reflejo de los problemas que se suscitan por la redacción de la disposición contenida en el Art. 55 del COGEP, que no es clara sobre si determina que la citación telemática se la puede realizar de manera autónoma o como paso previo a citar por la prensa, bajo los presupuestos que dicha norma determina, podemos observar que el porcentaje de citaciones realizadas en forma telemática es mínima, lo que demuestra el carácter excepcional de su aplicación y se puede observar con el cuadro comparativo (tabla 1.2) que se inserta a continuación:

Tabla 2.2. Casos citados Período enero 2021 a diciembre 2022

	Total casos que se lograron citar a través de Oficina de Citaciones	Total casos citados de forma telemática	Porcentaje de casos citados de forma telemática vs. aquellas citaciones realizadas a través de la Oficina de Citaciones
Año 2021	230824	688	0,30%
Año 2022	238356	1696	0,71%

Nota: Información otorgada por medio de Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OF con fecha 22 de febrero 2023.

Por otro lado, al tenor literal del Art. 55 del COGEP el actuario de la judicatura debe dejar constancia en el proceso del envío de los correos electrónicos así como la constancia de la recepción o lectura de la misma, lo que sin duda genera inconvenientes por los motivos señalados previamente, sin embargo, según el Oficio antes referido, remitido por el Consejo de la Judicatura, los secretarios en el sistema SATJE pueden realizar citaciones telemáticas, una vez enviada la citación, el sistema automáticamente envía un correo electrónico al actuario como constancia de que la

boleta telemática ha sido enviada y genera una razón en el histórico el proceso cuando la misma fue recibida; por lo que no se estaría cumpliendo con el tenor literal de la norma, que pide que se deje constancia de la lectura o recepción del correo. Esa constancia, a menos que se envíe una confirmación de lectura, en muy pocos casos puede generarse, lo correcto sería reformar la normativa disponiendo dejar constancia del envío de los correos y que los mismos no rebotaron, es decir que no fueron devueltos por el sistema; pues dejar constancia de la recepción o lectura, se vuelve no imposible pero muy complicado y por ende no garantiza la celeridad del proceso.

Finalmente, según el Oficio emitido por el Consejo de la Judicatura, las causas más recurrentes por las que no ha sido posible citar en los casos remitidos en el año 2021 y 2022, son los siguientes, expuestos en la tabla 1.3:

Tabla 3.3. Causas de No Citación Período enero 2021 a diciembre 2022

CAUSAS DE NO CITACIÓN						
	Desconocidos	Cambio de dirección	Dirección incorrecta	Dirección insuficiente	Otros	Porcentaje Total
148.947 citaciones con razón de no citación en el año 2021	36%	18%	13,00%	16%	18%	101
165.760 citaciones con razón de no citación en 2022	36%	17%	13,00%	16%	18%	100

Nota: Información otorgada por medio de Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OF con fecha 22 de febrero 2023.

Salvo los casos de cambio de dirección los otros conceptos por los que no se logra citar son realmente preocupantes y denotan la falla del sistema, puesto que el porcentaje de desconocidos, error en la dirección o dirección insuficiente es

sumamente alto, sin embargo, los abogados litigantes proporcionan datos verificados y contrastados en muchos casos en registros de público acceso como son los obtenidos del RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas o en la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin embargo, como arrojan las estadísticas, las citaciones fracasan.

Finalmente, a continuación, en la tabla 1.4, se expone un cuadro resumen del número de citaciones diligenciadas en el año 2022, en relación al número de citadores, el número de diligencias realizadas por cada uno en dicho periodo y el número de diligencias diarias que debió cumplir en promedio cada citador:

Tabla 4.4. Citaciones por provincia y citador Período enero 2021 a diciembre 2022

Provincias	Citaciones diligenciadas	Número de citadores	Número de casos diligenciados por citador	Citaciones por día
AZUAY	25442	11	2.312,91	10,61
BOLIVAR	10770	10	1.077,00	4,94
CAÑAR	13112	10	1.311,20	6,01
CARCHI	4122	4	1.030,50	4,73
COTOPAXI	10688	11	971,64	4,46
EL ORO	22022	15	1.468,13	6,73
ESMERALDAS	7954	13	611,85	2,81
GALAPAGOS	1132	2	566,00	2,60
GUAYAS	81944	51	1.606,75	7,37
IMBABURA	10787	10	1.078,70	4,95
LOJA	24710	31	797,10	3,66
LOS RIOS	15398	13	1.184,46	5,43
MANABI	27752	28	991,14	4,55
MORONA SANTIAGO	7483	8	935,38	4,29

NAPO	4198	4	1.049,50	4,81
ORELLANA	2890	3	963,33	4,42
PASTAZA	2550	3	850,00	3,90
PICHINCHA	103913	52	1.998,33	9,17
SANTA ELENA	4998	5	999,60	4,59
SANTO DOMINGO	14540	8	1.817,50	8,34
SUCUMBIOS	2813	10	281,30	1,29
TUNGURAHUA	15293	6	2.548,83	11,69
ZAMORA CHINCHIPE	5728	6	954,67	4,38

Nota: Información otorgada por medio de Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OF con fecha 22 de febrero 2023.

*Considerando que se hayan laborado 218 días aproximadamente al restar 11 feriados nacionales, 1 feriado local, 104 fines de semana y 30 días de vacaciones de los funcionarios judiciales.

De este detalle, llama mucho la atención que provincias como Azuay, Cañar, El Oro, Guayas, Los Ríos, Pichincha, Santo Domingo y Tungurahua, tengan un número de funcionarios citadores muy inferior al número de causas que se diligencian con relación a otras provincias como por ejemplo Loja, Cotopaxi, Imbabura, Sucumbíos; lo que sin duda genera problemas al momento de realizar las citaciones.

2.3 ¿Qué pasa con los nombres y nomenclatura de las calles en las diversas ciudades y localidades del Ecuador?

Como se puede observar en el informe del Consejo de la Judicatura, uno de los motivos con un porcentaje considerable, por el cual no se logra citar es el de proporcionarse una dirección “insuficiente”; esta razón en la práctica no debería existir, pues vemos con asombro que en países del primer mundo, se puede ubicar con el código postal a viviendas ubicadas en los lugares más recónditos; sin embargo,

en nuestro país, la situación es muy distinta, no sólo en el sector rural sino también en las áreas urbanas, existen calles que no tienen nombre ni nomenclatura y en algunos casos, pese a tenerla, no existen las placas distintivas, es decir no están plenamente identificadas, lo que hace que el acto de citación fracase.

Para ejemplificar lo indicado podemos citar por ejemplo que el caso del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual desde aproximadamente el año 2003 se implementó el sistema de nomenclatura en las diversas vías, sin embargo, la carencia de información sobre cómo funciona la nomenclatura, nombres de vías que se repiten en las zonas urbana y rural; y caminos identificados con códigos, pero sin nombres, provocan desconcierto y confunden a la ciudadanía (Diario El Comercio, 2015).

En el caso de Guayaquil se implementó el uso de nomenclaturas desde aproximadamente el año 2001 sin embargo, no existe aún una correcta identificación y señalética, por lo que, pese a que se buscaba dar uniformidad para facilitar la orientación y localización, esto causa problemas (Diario El Universo, 2007).

Con respecto a Cuenca, si bien también en el GAD Municipal analizó la necesidad de implementar el sistema de nomenclatura para las diversas calles, esto no se ha concretado. Lo que se logró, fue dar nombre a aproximadamente 845 calles que se han incorporado al área urbana, hasta el año 2014 (Carrión et al., 2023). Lamentablemente, el problema de la falta de placas de identificación y numeración, persiste.

2.4 ¿Qué está ocurriendo en países de Iberoamérica en relación a los actos procesales de citación y notificación?

Es innegable que en los últimos veinte años ha existido una revolución en el campo tecnológico, el cual avanza a pasos agigantados año tras año y estos avances

han incidido en todas las esferas del quehacer diario por lo que el derecho procesal no le es ajeno y por ello los sistemas procesales de los diversos países se han ido adaptando a estas nuevas tecnologías con el fin de ir mejorando los procesos y además por la mayor celeridad que brinda.

Según Namen (2020):

Su disciplina muestra un catálogo amplio, desde la posibilidad de gestionar el expediente de manera electrónica, hasta la realización de audiencias a través de videoconferencias o la notificación de las providencias judiciales por medios virtuales. Frente a este último, la experiencia en la implementación de las notificaciones judiciales electrónicas ha sido disímil en muchos países, bien sea porque no disponen de la infraestructura para ello o porque sus cuerpos normativos aún no se ajustan a las realidades tecnológicas, o simplemente por la desconfianza que genera en algunos sectores estas comunicaciones y su autenticidad. (p.1).

La tendencia mundial es ir abandonando los procesos escritos y propender a la oralidad, pero también la meta es pasar de expedientes físicos a expedientes digitales, es por ello que cada país a su propio ritmo y realidad, va avanzando sobre estos temas.

A continuación, un análisis sucinto, basado en el trabajo de investigación de David Namen Baquero, plasmado en su artículo titulado Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la reglamentación y uso en algunos países iberoamericanos, (Namen, 2020) sobre lo que está aconteciendo sobre estos aspectos en algunos países de Iberoamérica:

ARGENTINA:

Las citaciones se continúan realizando de manera personal o por boleta, sin embargo, todo tipo de notificaciones tienen que realizarse a través del Sistema de Notificación Electrónica, puesto en vigencia a través de la Acordada 31 de 2011, para lo cual se requiere un registro previo, siendo el sistema administrado por la Dirección de Sistema de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las notificaciones electrónicas se consultan directamente a través del portal web, sin embargo, llega un e-mail de cortesía informal, cuya finalidad es la de actuar como una alerta de que en el sistema se generó una actuación.

BRASIL:

En Brasil se implementó el proceso electrónico, desde la petición inicial hasta la resolución del mismo, a través de la Ley 11.419 en el año 2006; sin embargo, al ser un estado federado, los sistemas de aplicación estaban a cargo de cada órgano del poder judicial. Eso ha variado y en la actualidad está principalmente a cargo del Consejo Nacional de Justicia y de manera supletoria a los tribunales.

La normativa contemplaba dos formas de notificación electrónica, la primera a través los Diarios de Justicia Electrónica que cada tribunal crearía para el efecto; y el segundo, mediante la adhesión de las partes y sus abogados a un registro interno en el portal web de cada tribunal.

En el año 2016 se crea un Diario de Justicia Electrónico Nacional, para unificar procedimientos, para acceder al mismo debe procederse a un registro previo y poseer firma digital. En Brasil también se prevé el envío de correos electrónicos con carácter meramente informativo, similar al “email de cortesía” previsto en Argentina, donde se le comunica la novedad en el sistema al interesado.

Una novedad que sin duda existe en Brasil y lleva por delante a otros países de la región es el uso de la aplicación WhatsApp como herramienta para comunicaciones en todo el poder judicial brasileño, inclusive para efectos de citación y notificaciones, sistema que está vigente desde el mes de junio del año 2017, en el que la Corte Nacional de Justicia reglamentó definitivamente esta cuestión.

Por tanto, Brasil es pionero en reglamentar la comunicación de los actos procesales por medio de la aplicación WhatsApp; sin embargo, se puede afirmar que el uso de herramientas de la tecnología de la información es un camino sin vuelta atrás adoptado por todos los países que buscan una apertura del poder judicial (Rocha de Almeida, 2017).

COLOMBIA:

El Plan Estratégico Tecnológico para la Rama Judicial Colombiana, mediante Acuerdo 9269 de 2012 determinó que dos de sus ejes centrales eran la consolidación del expediente electrónico y la realización de las actuaciones judiciales a través de las tecnologías de la información, incluyendo las notificaciones judiciales.

En el año 2013 inicia el proceso para la implementación del Código Orgánico General de Procesos buscando la implementación del expediente electrónico mediante la actualización del Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI por el Sistema de Gestión Documental de la Rama Judicial.

Las normas sobre las notificaciones judiciales no están contenidas en un solo instrumento sino en diversas normas dependiendo de la materia. Desde la adopción de Sistema Justicia XXI, se han incorporado otros programas de gestión uno de los cuales es CITANET. Este sistema permite citar al demandado mediante el envío de

correos electrónicos, recepción de acuse de recibo, registro de actuaciones. Enviada la notificación, el sistema dejará el registro, reportando en la anotación si el correo fue enviado de manera exitosa al sujeto procesal, o si se produjo una falla en la entrega del mismo.

En la actualidad, el responsable del mantenimiento de este aplicativo es la Unidad Informática de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

COSTA RICA:

Este país centro americano es pionero en el uso de las tecnologías de la información dentro del sistema de justicia abierta al cual propende, que supone desde luego, transparencia y rendición de cuentas, pero en un sentido más profundo significa apertura de datos, con formatos accesibles que puedan ser manejables por todos los ciudadanos. Eso solamente es posible con la utilización de herramientas tecnológicas, lo que se denomina e-Justicia (Namen Baquero, 2020; Rocha de Almeida, 2017).

Es bajo este paradigma que desde el año 2008 cuenta con la Ley de Notificaciones Judiciales que incluye un capítulo completo sobre el tema de las notificaciones electrónicas; y dispone que en todo lo no contemplado en ella, se deberá estar a lo que dice el manual de procedimientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales, que actualmente está contenido en la Circular 186-2014 de la Corte Suprema de Justicia y demás disposiciones concordantes como la Circular 184-2013 reiterada por la Circular 47-2019, sobre “las buenas prácticas, para notificar, citar, localizar y presentar personas” y la “guía práctica de comunicaciones judiciales” que se fundamenta en la Circular 184-2013)de reciente aprobación por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante Acta 25-19, Artículo LVI del 19 de

marzo de 2019. Como resultado de esta normativa, Costa Rica mantiene en la actualidad dos expresiones de notificaciones judiciales electrónicas, una a través de lo que entiende por domicilio electrónico, y la otra por medio del sistema de gestión en línea.

En este país toda actuación jurisdiccional, incluidas la citación y las posteriores notificaciones se pueden realizar por medios electrónicos. Estos sistemas son administrados por el Consejo Superior del Poder Judicial, a través del Departamento de Tecnología de la Información, y la Corte Suprema de Justicia.

ESPAÑA:

En este país existe la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 18/2011, que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; el RD 396/2013, por el que se regula el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, y el RD 84/2007, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones, que regulan los diversos aspectos de la Administración Judicial Electrónica, como son el realizar comunicaciones con profesionales por vías telemáticas, integración de los distintos sistemas de información, tramitación del procedimiento en formato electrónico, servicios al ciudadano, interoperabilidad, etc. La administración de cada sistema está a cargo de las Comunidades Autónomas o del Ministerio de Justicia.

PORTUGAL:

A través de la Portaria, es decir, de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Justicia, número 114 de 2008 se regularon varios aspectos para

implementar la tramitación electrónica de procesos judiciales y fue el inicio del desarrollo del sistema CITIUS.

Este sistema exige un registro previo de los usuarios que obligatoriamente deben contar con firma electrónica. Debe existir consentimiento expreso de cada parte para someterse a recibir las notificaciones electrónicas a través de dicho sistema. El Ministerio de Justicia es el administrador de dicha plataforma digital y cuenta con la colaboración activa del Consejo Superior de la Judicatura.

¿Qué novedades plantea el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para Optimizar la Citación Judicial?

Mediante Memorando Nro. 0018-MOBV-AN-2022 de 08 de diciembre de 2022, con número de trámite 430045, dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, el asambleísta Byron Vinicio Maldonado Ontaneda, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA OPTIMIZAR LA CITACIÓN JUDICIAL” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

En fecha 17 de febrero de 2023 dicho proyecto fue calificado en virtud de que cumplía con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Carta Magna de la República del Ecuador; y, artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es por ello que el 20 de febrero de 2023 se remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación con dicha Resolución.

Si bien en las reformas realizadas en el COGEP el 7 de febrero de 2023, como resultado de la promulgación de la LEY ORGÁNICA PARA LA

TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL, se introdujeron cambios que van a coadyuvar en el descongestionamiento de las citaciones a través de la Oficina de Citaciones, y que contemplan ya algunas de las reformas propuestas en el proyecto en cuestión, resulta importante el que en la Asamblea esté en análisis un proyecto específico sobre el acto procesal de citación; y, como novedad a las disposiciones actualmente vigentes, tenemos que se propone:

Reformar el primer inciso del Art. 53 del COGEP, introduciendo como una forma de citación autónoma, la que se realiza por medios telemáticos; también propone reformar el hecho de que aquellas que se realicen por medios de comunicación, sean hechas en aquellos casos dispuestos por el Código y no por el juez, como actualmente determina el COGEP. Propone también que se elimine el cuarto inciso referente a notificar con el auto de calificación al correo que se posea del demandado.

La reforma realizada el 7 de febrero de 2023 ya ha incluido en este artículo la posibilidad de citar por boletas de forma física o electrónica, sin embargo, es positivo que se establezca que se podrá también citar por medios de comunicación que sean los dispuestos por el Código y no por aquellos que indica el juzgador, pues de lo contrario se restringe el campo de aplicación de dicha forma de citar.

La reforma realizada el 7 de febrero de 2023 introdujo también un tema interesante como es el que “Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura...”; sin embargo, esto trae implícito un error y es que lo que se debería publicar son las “Actas de citación”, pues la citación es el acto de citar y no siempre puede haberse efectuado. También es importante que esta reforma dispone que se cargue de manera íntegra las razones y actas de citación en el

sistema de consultas del Consejo de la Judicatura, lo que coadyuvará en que las partes procesales puedan consultar directamente sobre si la citación ha sido o no realizada, con el fin de que exista mayor celeridad en el proceso, pues no será necesario que las partes o su abogado concurran al juzgado para verificar el cumplimiento de esta disposición. Esta disposición debería mantenerse, con la rectificación de los términos como se ha mencionado.

En relación al Art. 53.1 del COGEP, el proyecto propone que a las instituciones que forman parte del Estado, se les cite de forma telemática, no solamente a través del sistema SINE sino inclusive vía correo electrónico institucional o en la dirección de la máxima autoridad institucional, publicada para el efecto en la página web de la entidad, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública, determinando que el actuario verificará la dirección para la práctica de la diligencia, no así la interacción que esta mantenga.

Con respecto a este punto, se considera que es positivo el que los órganos del Estado puedan ser citados no solo a través del sistema SINE, pues como hemos analizado previamente, este sistema aún no está operativo de manera integral; sin embargo, considero que debería restringirse la posibilidad de citar por esta vía a un solo correo institucional, expresa y exclusivamente creado para el efecto y publicado en los portales web del órgano o institución.

En referencia al Art. 55 del COGEP en lo que refiere a la citación por boletas, no tiene innovación y más vale se mantienen los puntos que se analizaron de manera crítica en líneas anteriores.

El proyecto de ley propone la creación del Art. 55.1 en el COGEP que se refiere a la citación telemática y determina cuándo una citación realizada de esta forma será válida, disponiendo que para el efecto debe cumplir con ciertas reglas como son:

Que será a petición de parte.

Se podrá hacer siempre que el demandado hubiese manifestado su aceptación expresa y clara de ser citado de esa manera. Se hace mención a que se prohíbe exigir la apertura de una cuenta de correo electrónico como acción que tenga por objeto facilitar una eventual citación judicial, lo cual me parece forzado, pues si esta autorización consta en un contrato, debería existir acuerdo de las partes en los términos, de lo contrario el contrato estaría viciado de nulidad, por existir fuerza o dolo.

Se abre la posibilidad de citar de esta forma a personas naturales o jurídicas que a efectos de recibir notificaciones hubieren consignado una cuenta de correo electrónico personal o institucional, o buzón electrónico ciudadano, en un registro público que tenga por objeto contar con dicha información. En el caso de personas jurídicas sometidas a control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos o Superintendencias de Economía Popular y Solidaria, la cuenta de correo será la registrada en el ente de control respectivo; finalmente en el caso de profesionales obligados a inscribirse en registros públicos, su cuenta de correo electrónico será la consignada en los mismos, con la salvedad de que no se considerará consignación de la información, aquella que conste en registros de asistencia o inscripción.

Con respecto a este punto como se analizó previamente, el buzón electrónico ciudadano está en proyecto y se creó a través de la disposición contenida en el Art.

12.2. de la LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS, pero aún está en proceso de implementarse.

Por otro lado, con esta reforma se facultaría a que las partes puedan requerir información a instituciones públicas, a efectos de obtener los correos electrónicos que tengan registrados los ciudadanos en las mismas, lo cual abre una gran posibilidad de facilitar los procesos de citación; sin embargo, si pone en riesgo el derecho a la defensa de los demandados, puesto que esto obligaría a que las personas sean más prolijas en el manejo de sus cuentas de correos para evitar quedar en indefensión. Pienso que esta será una cultura que debe ir generándose con el tiempo y previo a su implementación si merecería una socialización masiva en la ciudadanía a efectos de no vulnerar derechos constitucionales.

Para el caso de las compañías sujetas a los órganos de control que determina el proyecto, es muy favorable el hecho de que se habrá dicha posibilidad, aunque en el Código actual con la reforma del 7 de febrero de 2023, ya se lo contempla. Esto sin duda facilitará y ayudará a descongestionar los trámites en las Oficinas de Citaciones, propendiendo a desatorar el sistema.

También dispone que se podrá citar de esta manera a los órganos y entidades del sector público. Esta disposición ya la recoge el actual Código, pero como se mencionó aún no está operativo el sistema SINE.

El proyecto prevé que quienes admitan ser citados telemáticamente, quienes hubieren consignado o publicado su cuenta de correo electrónico, sin embargo, no indica en dónde se ha publicado; y los órganos y entidades del sector público, tendrán como responsabilidad mantener vigente la cuenta de correo electrónico que hubieren referido o hecho pública, en este último punto igualmente se genera confusión y

posibles vulneraciones de derechos constitucionales, pues no necesariamente el hacer pública una cuenta, será admitir ser citado en ella, lo correcto para seguir el orden de disposiciones precedentes, sería determinar las cuentas de correo que consten en registros públicos; en todos estos casos será obligación de todas estas personas naturales o jurídicas, mantener vigente la cuenta de correo e informar oportunamente sobre cualquier cambio de dirección electrónica.

Finalmente, en este punto también la norma es vaga, pues no especifica a quién se debe informar del cambio de dirección electrónica. En procesos en los que no exista un contrato en el que el demandado consigne su dirección de correo, y éste se obtenga de registros públicos, a quién se debe notificar del cambio. No tiene sentido esta disposición en la forma planteada e igualmente podría vulnerarse el derecho a la defensa.

El proyecto propone la creación del Art. 55.2 en el COGEP que define la forma en la que se ha de realizar la citación telemática, la cual dispone será en tres días hábiles distintos y se lo hará desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura, así como que deberá adjuntarse al correo, la demanda o petición de diligencia preparatoria y las providencias emitida, siendo obligación del secretario de la Unidad Judicial dar fe de ello, dejando para el efecto en el proceso la razón con la constancia y certificación de haberse cumplido con esta formalidad. Dispone también que previamente a la práctica de la citación, el actuario verificará la cuenta de correo electrónico, no así la interacción que esta mantenga. Si existen errores evidentes de que la dirección proporcionada no es una cuenta de correo, el actuario informará al juzgador sobre el particular, quien inadmitirá la solicitud de citación. Finalmente, no será necesario generar exhortos, deprecatorios o comisiones para realizar la citación;

y, dispone que los efectos de esta citación serán los mismos que los de la citación mediante boletas.

En este caso debería ser más preciso y contemplar como lo hace la norma actualmente el hecho de que las citaciones deben ser no sólo en tres días distintos, sino seguidos que es un acierto de la última reforma de febrero de 2023, pues dará mayor celeridad a los procesos.

Debería tener mayor precisión en lo que refiere a que se remitirá de la cuenta institucional del actuario de la judicatura en la cual se ventila el caso, puesto que da a entender que cualquier actuario podría hacerlo.

Con relación a que se deberá adjuntar al libelo inicial o petición de diligencia preparatoria y providencias emitidas, es correcto, pues recordemos que debe seguir el mismo formato que la citación por boletas físicas.

También es importante la razón que sentará el actuario del despacho del cumplimiento de la diligencia, que es equiparable al Acta de Citación.

En lo que respecta a la verificación previa, aquí si existen evidentes errores que esperamos sean corregidos de llegar a promulgarse estas reformas, puesto que en la forma en la que está redactado el proyecto, no se culmina con la idea de lo que se debe verificar, indica que no se verificará la interacción que esta mantenga y esto es un hecho imposible de verificar, sin embargo, lo que si se debe realizar y no de manera previa, sino al momento mismo de realizar la diligencia, es dejar sentada la razón de que se hizo la misma en la forma prevista en el Código y que el correo no rebotó. Sin duda alguna si a simple vista se determina que no es una cuenta de correo, es decir que no tiene la arroba (@) y/o el punto (.), no podría enviarse el

correo y esto debe ser informado al Juez de la causa, pero con esta salvedad, de ninguna otra manera el actuario podría determinar que no es una cuenta de correo.

Con relación a que no será necesario librar deprecatorios, exhortos o comisiones, es innecesaria esta aclaración, puesto que la disposición de citar de esta forma, se la dirige al actuario del despacho, a quien la Ley no prevé se deba librar dichas actuaciones judiciales.

Finalmente considero innecesaria la aclaración de que esta citación tendrá los mismos efectos de la citación por boleta, puesto que el Art. 53 ya prevé las formas de citación y todas las ahí descritas tienen los mismos efectos.

El proyecto sugiere eliminar el Art. 56 del COGEP y en su lugar incorporar otro que disponga que la citación por medios de comunicación es de carácter excepcional, cuando sea imposible determinar la individualidad o por desconocer el domicilio, lugar de citación, correo electrónico o buzón electrónico del ciudadano. Determina que procederá a petición del actor, siempre que se cumplan con determinados requisitos, como:

Demostrar haber agotado las diligencias necesarias para identificar domicilio, lugar de citación, correo electrónico o buzón electrónico ciudadano donde citar, sin haberlo conseguido; incluyendo la certificación rectora de movilidad humana de la que se establezca si la persona a citarse salió del país y si consta en registro consular. Para el efecto se podrá requerir el apoyo del juzgado para realizar las averiguaciones orientadas a identificar esos datos.

Con respecto a estos requisitos, existen algunas imprecisiones que deberían ser corregidas y es que la ley no determina de manera genérica al término lugar de

citación, la norma nos dice expresamente en qué lugares se puede citar, por lo que debería mantenerse la redacción en los mismos términos que existen en el Código. Por otro lado, era la oportunidad para aclarar que el certificado de la autoridad rectora de movilidad humana, se requerirá en el caso de personas naturales, pues evidentemente no es aplicable para el caso de las personas jurídicas.

Un aspecto positivo es que expresamente determina que la parte actora podrá requerir el auxilio del juzgado para efectuar las averiguaciones, ya que, en la actualidad, los criterios de los jueces son divididos; hay quienes acceden a brindar el soporte necesario al actor para tratar de ubicar las posibles direcciones de los demandados, sin embargo, otros se niegan alegando que esa es una carga del actor sin la intervención de la judicatura.

En relación a la declaración bajo juramento de que es imposible determinar la individualidad de la parte demandada o su domicilio, lugar de citación, correo electrónico o buzón electrónico ciudadano donde citar y que se podrá solicitar que la diligencia sea efectuada mediante deprecatorio al juzgador del domicilio o residencia del actor. Esta era la oportunidad para introducir en el proyecto la posibilidad de que tal declaración pueda también ser realizada mediante declaración juramentada rendida ante Notario Público, puesto que los efectos serían los mismos; ya que, de hecho, la facultad de solicitar que se lo haga por deprecatorio al juez del domicilio del actor está ya prevista en la norma actual, pero sin duda significa un retardo significativo en el proceso hasta que se lo realice.

Finalmente, en lo que respecta al hecho de que, si se alegare de manera fundamentada por el demandado que el accionante o su mandatario, o ambos,

mintieron con respecto a lo declarado bajo juramento, los efectos del perjurio están establecidos en el COIP, por lo que resulta redundante tal consecuencia.

El proyecto debería haber ido más allá y determinar las consecuencias que dentro del proceso se generen, como son el hecho de declarar nulo todo lo actuado y retrotraer el proceso hasta la fase de citación, debiendo sin duda tenerse como citado al demandado desde la fecha de su comparecencia, como prevé la norma.

El proyecto sugiere introducir el Art. 56.1 en el COGEP que quizá puede ser considerado como el artículo que más innovación presenta, puesto que determina que una vez que se haya cumplido con los presupuestos del Art. 56 antes referido, la publicación por medios de comunicación, se podrá realizar por los siguientes medios de manera conjunta:

En un medio de comunicación tradicional

En la página o aplicación electrónica para citaciones abierta por el órgano administrativo de la Función Judicial; y,

En la cuenta para citaciones abierta por parte del órgano administrativo de la Función Judicial en el servicio de red social informática más popular en el país, según la estadística oficial nacional, cuyo formato permita la difusión.

Determina el proyecto que, para la publicación en el medio de comunicación tradicional, se optará entre publicaciones en un periódico de amplia circulación o mensajes en una radiodifusora de la localidad; debiendo las publicaciones realizarse en tres fechas hábiles distintas. En caso de no existir un periódico de amplia circulación en el lugar, se lo hará en uno de amplia circulación provincial; y, de lo contrario en uno de amplia circulación nacional, debiendo las publicaciones íntegras agregarse al proceso.

Con relación a los mensajes en la radiodifusora de la localidad, se transmitirán en tres días hábiles distintos, por lo menos tres veces al día, en un horario de seis a veintidós horas, siendo obligación del representante legal de la emisora emitir una certificación que determine las fechas y horas en que se realizó la transmisión de los mensajes, así como adjuntar una copia de los audios. Esta clase de citación se puede realizar en caso de que el juez de la causa así lo determine, por haberse acreditado dentro del proceso que éste es el principal medio de comunicación tradicional en dicho territorio.

Para la publicación en la página o aplicación electrónica, y en la cuenta de servicio de red social informática que la Función Judicial tenga abierto a efectos de citaciones, una vez que se disponga la citación por el juez, el actuario deberá remitir al órgano administrativo de la Función Judicial un extracto de la demanda y auto de citación, siendo responsabilidad de la autoridad administrativa la publicación por una sola ocasión, debiendo mantenerla expuesta en un formato que permita y facilite la búsqueda por parte de la persona a ser citada. La citación deberá ser efectuada de manera general sin dirigirse y sin etiquetar a ninguna cuenta en particular. Una vez que hubiere comparecido al proceso, la parte demandada podrá solicitar la eliminación de la publicación.

En ambos casos, la constancia y certificación de haberse practicado la citación deberá ser emitida por la autoridad administrativa y será agregada al expediente. El incumplimiento de la citación será sancionado de acuerdo al régimen disciplinario de la Función Judicial.

Transcurridos veinte días hábiles desde la última publicación o difusión, cualquiera sea el medio en que se hubiere efectuado, comenzará el término para contestar la demanda.

Este artículo innova en el hecho de que medios de comunicación no pueden ser sólo considerados los periódicos y las radiodifusoras, ya que en un mundo globalizado en el cual el internet y las redes sociales han revolucionado la forma de comunicarnos, se brinda la posibilidad de usar estos nuevos recursos para realizar la citación por medios de comunicación; determinando que podrá realizarse por el periódico o la radio, si el juez considera que esta última es la más idónea; y, de manera conjunta también deberá publicarse en la página web de la Función Judicial y en la cuenta de la red social creada para el efecto por dicha entidad.

Esta forma de citación, considerada excepcional, luego de haberse agotado todos los esfuerzos para citar por las otras vías, sin duda garantiza el derecho a la defensa del demandado, porque busca que se conozca de la demanda por tres medios.

Una crítica al proyecto es que no establece los términos máximos que tiene el órgano administrativo de la Función Judicial para publicar los extractos en la página web y red social que administre así como para remitir la constancia de haberlo realizado; por otro lado, si dicha constancia será emitida por la autoridad administrativa, podría causarse nuevamente un cuello de botella en la tramitación de las citaciones, ya que esa facultad nuevamente se concentraría en un órgano administrativo, que no se indica específicamente cuál será.

Finalmente, en lo que respecta al término para contestar la demanda, ya se venía manteniendo el de 20 días desde la última publicación, considerando que es prudente dadas las circunstancias de la forma en la que se lo realiza.

El proyecto de ley trae reformas considerables en lo que respecta al texto del Art. 57 del COGEP con relación a la citación a las y los ecuatorianos en el exterior, determinando que será necesario justificar que el demandado salió del país, así como si consta o no en un registro consular. También dispone que si se conoce el domicilio, la citación se realizará con copia de la demanda o de la petición de diligencia preparatoria y de las providencias emitidas dentro del proceso; mientras que si se desconoce el domicilio pero de la certificación antes referida se desprende que el demandado salió del país y consta en un registro consular, se le citará con un extracto de la demanda y auto de citación, mediante carteles fijados en el consulado, que se mantendrán expuestos por ocho días; mediante publicaciones en el portal electrónico del consulado en el que se encuentre inscrito el ciudadano ecuatoriano así como también por medio del correo físico o electrónico, si se posee dicha información.

En ambos casos la práctica de la citación se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares, a quienes se les remitirá vía correo electrónico, a su dirección electrónica institucional la información necesaria para la práctica de la diligencia.

Por otro lado, establece que en caso de desconocer el domicilio y de que no conste en la certificación que el demandado está inscrito en un registro consular, se deberá proceder a realizar la citación bajo un sinnúmero de reglas que no tendrían lugar, existiendo ya previamente previsto cómo citar a un demandado del cual se desconoce el domicilio o individualidad.

Con respecto a los primeros tres incisos de la reforma propuesta al Art. 57, en atención a la realidad del Ecuador y ante la crisis migratoria que en estos tiempos va en aumento, es irreal pensar que la migración se la hace totalmente de manera regular

y por tanto presumir que dicha información consta íntegramente en la base de datos del ente rector de la movilidad humana. Con esta premisa, de conocerse el lugar de domicilio, independientemente de que conste o no el registro de su salida del país, se debería poder facultar la realización de la diligencia.

En caso de que de la certificación emitida por la autoridad rectora de la movilidad humana, determine que el demandado salió del país y si se refleja o no su inscripción en un registro consultar, la citación por esta vía debería ser únicamente realizada si se conoce la dirección del demandado en cuyo caso debería especificarse que la citación podría practicarse entregándola personalmente o fijándola en el lugar de su domicilio y que debería realizarse por al menos tres ocasiones, al ser por boleta, con el fin de que no exista discriminación en relación a las citaciones a los demandados que residen en el Ecuador.

En caso de desconocer el domicilio del demandado, pero si consta en la certificación del ente rector de movilidad humana que el demandado está registrado en un consulado, de manera concomitante podría fijarse en los carteles del consulado en el que se encuentre registrado por 8 días, podría publicarse en el portal web de dicho consulado; y también podría citarse por boleta a través del correo electrónico si se dispone de él; sin embargo esta última diligencia debería especificarse que debe realizarse por el actuario del despacho.

Si se desconoce el domicilio no podría enviarse por correo físico como erradamente determina el proyecto.

El proyecto tampoco contempla la posibilidad de que el demandado al ser citado y haber comparecido a juicio podría solicitar que se proceda a eliminar de la página web institucional del consulado, el extracto de la citación.

En caso de que no se conozca la dirección del domicilio y el demandado no conste en un registro consular, resulta innecesaria toda la descripción de cómo citarlo, si existen ya esa previsión en la ley en los artículos precedentes, por lo tanto, además de ser completamente enrevesado, sin duda no será aplicable en la práctica las reformas planteadas en este aspecto.

Finalmente en relación a la reforma planteada en el proyecto de ley en lo que respecta al Art. 59 del COGEP que regula la citación a las comunidades sin personería jurídica, mantiene la posibilidad de que se realizará entregando copia de la demanda o de la petición de la diligencia preparatoria y las providencias emanadas dentro del proceso, a tres miembros de la comunidad que sean considerados como dirigentes, debiendo colocarse los carteles con un extracto de la demanda y auto de citación, en tres de los lugares más frecuentados del territorio de la comunidad. Prevé también que a cada copia y cartel en idioma castellano se adjuntará una copia y cartel en el idioma de la comunidad incluso llegando a determinar el tamaño del cartel.

Finalmente determina que el término para contestar la demanda, comienza desde el día hábil siguiente a la entrega y fijación de carteles.

Si bien esta norma en general acoge alguna de las observaciones que se hizo previamente a este artículo mantiene ciertas imprecisiones que causan inseguridad jurídica y podrían atentar al derecho a la defensa, como es el hecho de que sigue sin pedirse que se justifique que las tres personas a quienes se les entrega la citación realmente son dirigentes de la comunidad.

Un aspecto positivo es que determina que se fijarán tres carteles en tres de los lugares más frecuentados de la comunidad.

El proyecto mantiene el error de no disponer que la traducción sea realizada por peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura o en su defecto con traducción realizada ante Notario Público a efectos de reconocer la firma y declarar bajo juramento que la traducción es fiel al texto original en castellano, para generar responsabilidades incluso penales, en caso de errores malintencionados en la traducción.

Como aspectos positivos determina las medidas del cartel que deberá fijarse en los tres lugares más frecuentados de la comunidad.

Finalmente es positivo que determina el término que dispone el demandado para contestar la demanda.

Un aspecto que está pendiente de definir y se mantiene en este proyecto es el hecho de que no determina quién será el encargado de realizar la diligencia, pues no determina si será a través del actuario del juzgado, a través de comisión o bajo qué figura se lo hará.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha abordado como un punto de partida determinante el hecho de que el debido proceso, elevado a la categoría de garantía constitucional y derecho fundamental de carácter instrumental, constante además en diversos tratados internacionales de directa e inmediata aplicación en el Ecuador, es el marco dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso y por ende entre uno de los derechos que esta garantía engloba, se encuentra el que el demandado debe conocer de la acción planteada en su contra para poder ejercer su derecho de contradicción y debatir las pruebas que se presenten como sustento, dentro del término que legalmente se le conceda.

Como contrapeso de este derecho, se encuentra también el del accionante, que anhela que su proceso de desenvuelva de manera ágil, con el fin de que, en cumplimiento del principio de celeridad, pueda recibir a través del juzgador, que es el brazo ejecutor del Estado, por medido del ejercicio de la jurisdicción, una respuesta oportuna y en derecho a su pretensión.

Luego de un análisis de los diferentes conceptos dados por la doctrina y de la ley, se ha logrado establecer una clara diferenciación entre las acepciones citación y notificación, determinando que no pueden considerarse un sinónimo, pues en la práctica jurídica, los efectos de cada uno son diversos. Por lo cual, se puede definir en primer lugar a la citación como: la primera actuación procesal con respecto al demandado o requerido, por medio de la cual se pone en su conocimiento el texto de la demanda o de la diligencia preparatoria; así como del contenido de las demás actuaciones realizadas dentro del proceso hasta el momento de diligenciar dicho acto procesal; y, en segundo lugar, a la notificación como: el acto posterior a la citación, a

través del cual se hace conocer a las partes procesales (actor y demandado), o de terceros, las providencias emanadas del juzgador que se dictan a lo largo del proceso y la sentencia o resolución.

Por lo antes indicado, considerando la pregunta de investigación y el resultado del análisis correspondiente, se ha podido comprobar la hipótesis que se plantó en el sentido de que evidentemente existen problemas en el acto procesal de citación que sin duda desembocan en un retraso, en muchas veces significativo, de dicha diligencia, con graves consecuencias que afectan derechos constitucionales, subjetivos y/o patrimoniales; y, que estos problemas son de fondo y forma.

De fondo porque nacen en muchos casos de errores, vacíos y falta de uniformidad de criterios en la aplicación de la norma; y, de forma, por los problemas que se dan a nivel administrativo en la Oficina de Citaciones que tienen un origen propio como es por ejemplo la falta de personal (citadores), en varias de las provincias del Ecuador versus el excesivo número en algunas otras; la falta de nombres en las diversas calles de las zonas urbanas y rurales de las ciudades y localidades en el Ecuador, falta de señalética, etc.

Un aspecto interesante generado durante la elaboración del presente trabajo de investigación fue la presentación por un lado de un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para Optimizar la Citación Judicial (Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, 2022) de iniciativa del asambleísta Byron Vinicio Maldonado Ontaneda; y por otro lado, las reformas que se introdujeron durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, a través de la LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL (LOPTDA), por la cual entre otros se sustituyeron los

Arts. 53, 55 del COGEP y se agregó el Art. 55.1, referente a la citación por boleta por medios electrónicos, el cual sin duda es un avance importante para el acto procesal de citación, que propiciará un descongestionamiento considerable de la carga de trabajo de los funcionarios citadores de varias provincias y por ende acelerará el desarrollo de los procesos.

El hecho de que exista un Proyecto de Ley específico que aborda el tema de la citación y, que, por otra parte, ya se haya ya reformado algo del articulado existente a través de la LOPTDA, demuestra que la hipótesis sostenida al inicio del trabajo era correcta, por lo que urgía una reforma en estos aspectos en vista de los problemas que se generan. Esto se sustenta, además, en las estadísticas que maneja el Consejo de la Judicatura, pues los casos en los cuales fracasa la citación, son realmente elevados.

Con el desarrollo de esta investigación, se ha logrado determinar que una de las causas de mayor incidencia en el fracaso de la citación, es que el demandado o requerido es desconocido; sin embargo, aquí cabe preguntarse ¿desconocidos de quién? El COGEP en el Art. 55 que refiere a la citación por boletas, previo a la última reforma de febrero de 2023, ni aún con ella, no determina que el citador deba consultar a terceros si conoce a quien deba ser citado, para efectuar la diligencia, bastaba con llegar al lugar determinado en la demanda y en caso de no encontrar a un familiar a quien dejar la boleta, debía fijarla en la puerta de habitación, esto en el caso de citación a personas naturales; y, con la reforma se determina que se agregará además a las actas de citación la constancia fotográfica del lugar donde se fijaron las boletas; por lo que realmente llama la atención que en el mayor porcentaje de casos en los que no se pudo realizar la citación, la razón fue porque el demandado o requerido era “desconocido”, lo cual representa el 36% de casos.

Otra causa importante para que fracasen las citaciones, que está en el orden del 18% es el hecho de que el demandado o requerido ha cambiado de dirección, lo cual es lógico si consideramos que, según Diario El Universo, que cita como fuente al INEC, al 5 de marzo de 2020, aproximadamente 2,7 millones de personas vivían arrendando en el Ecuador y que según la Metodología de la Encuesta Nacional de Alquileres del INEC, aproximadamente un 16,52% de personas inquilinas planeaban mudarse dentro del año siguiente (Diario El Universo, 2020).

La siguiente causa más frecuente por las que fracasan las citaciones según el Consejo de la Judicatura, en un porcentaje del 18% es por “otros” motivos, sin que se especifique cuáles son realmente las situaciones que además de las indicadas (dirección incorrecta, dirección insuficiente, cambio de dirección) podrían darse y sobre todo considerando que no es un porcentaje residual sino representa un valor importante.

Finalmente, se tiene como causal del fracaso de las citaciones la de dirección incorrecta; sin embargo, se debe tener presente que el Art. 4, numeral 4.2 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, dispone: sentada la razón de recibidas las copias de citación por parte de la o el secretario a cargo del proceso judicial, las y los ayudantes judiciales, en el término de dos días elaborarán las boletas de citación para que la o el secretario a cargo del proceso suscriba las mismas, cerciorándose bajo su exclusiva responsabilidad, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos, la designación del lugar en que debe citarse a la o el demandado o la parte contra la que se hará valer el acto pre procesal o diligencia previa, entendiéndose como tal: cantón, parroquia, calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración, código postal y de ser posible, una

referencia, croquis, mapa y/o fotografía a color y demás identificativos necesarios; así como, la calidad en la que se debe citar a la o el demandado (Consejo de la Judicatura, 2020, p. 4); y que el Art. 62 del COGEP determina que La o el citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación. La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no serán obstáculo para la citación (...); y finalmente el Art. 63 ibídem que dispone: constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. (...) La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado (...) (Código Orgánico General de Procesos - COGEP, 2015, p. 20).

Por tanto, si es responsabilidad del actuario del despacho verificar que se cumpla con los requisitos que taxativamente determina el reglamento con respecto a los datos que deben existir para que se pueda dar paso a la citación y además considerando que en la práctica profesional es cada vez más común adjuntar un croquis, mapa, referencia de ubicación con coordenadas georreferenciadas, fotografías del lugar, etc.; en el supuesto no consentido de que existieran errores en la dirección, que no sean detectados por el actuario del despacho, si estos otros elementos permiten identificar el lugar de citación, esta causal de dirección incorrecta debería ser residual; sin embargo no lo es, pues según ha certificado el Consejo de la Judicatura, asciende a un 13% del total de los casos.

A través de la presente investigación se ha logrado determinar también que otro de los motivos que sin duda hacen que el acto de citación fracase, es el reducido número de citadores que existe en varias provincias del Ecuador, para la alta carga de trabajo que deben soportar. Por lo que, los términos que determina el reglamento para el cumplimiento de la citación, en la práctica no se cumplen, lo que se demuestra por ejemplo con el hecho de que el Consejo de la Judicatura en el oficio que forma parte integrante de este trabajo de investigación (Anexo 1), indica que al 1 de febrero de 2023, existían aún 7.008 citaciones pendientes de diligenciar del año 2022, es decir mucho más de los 15 días que determina la ley, sólo considerando que todas esas citaciones hubieran correspondido a diciembre de 2023.

Continuando con el análisis de la norma propiamente dicha, es decir de cuestiones de fondo y no de forma, si bien el Proyecto de Ley que se encuentra en análisis en la Asamblea Nacional, contempla algunos de los puntos ya solventados a través de la reforma realizada el 7 de febrero de 2023, Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, , norma es aún perfectible, pero que constituye un avance, no se ha considerado en la reforma ni en el proyecto de ley, es el hecho de que para aligerar la carga de trabajo de los funcionarios citadores, se debía prever la citación a través de Notario Público.

Esta forma de citación no es una novedad, pues ya la contemplaba por ejemplo el Ar. 35 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (sustituidos por el Art. Único de la Ley Nro. 00, publicada en el, R.O. 643-S, 28-VII-2009), que señalaba que, con respecto al juicio de alimentos: **La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al**

demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 13).

Si bien esta norma fue derogada desde que entró en vigencia el COGEP, la facultad de realizar la citación en esta forma, debería ser considerada en el debate nacional, no sólo para los casos de familia sino de forma general, pudiendo ser planteada como una forma optativa, basada en el principio de equidad, pues en este caso, quien tenga las posibilidades de costear la citación a través de un Notario, estará dando paso a que quien no tenga los recursos pueda hacerlo a través de la Oficina de Citaciones, descongestionando así la carga de trabajo.

Los detractores de esta alternativa posiblemente sostendrán que se estaría contrariando la norma constitucional en lo que refiere a que el acceso a la justicia es gratuito, según se determina en el Art. 75, 168 numeral 4 (Constitución de la República del Ecuador, 2008); sin embargo, lo que dicha norma propende es que el acceso es gratuito, es decir no debe tener que pagarse para accionar al órgano jurisdiccional, con lo que otrora existía como tasas judiciales; sin embargo dicha norma no prevé que durante el proceso se deban erogar ciertos gastos, como son por ejemplo, el pago de los honorarios de los peritos, el pago del costo de la publicación por la prensa o transmisión radial, para realizar la citación a través de dichos instrumentos; por lo que el hecho de dar como alternativa la citación por ese medio sería una opción válida, sin embargo, lamentablemente no ha sido considerada en el Proyecto de Ley en curso siendo sin duda una herramienta constitucional que se debería introducir en nuestro ordenamiento procesal.

En el Proyecto de Ley que se encuentra aún en análisis ante la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, se proponen algunas formas novedosas de citación, como es aquella que dispone que podrá citarse a través de la red social más utilizada en el Ecuador, determinada por el INEC.

Si bien en un principio podría causar asombro y temor su implementación, bien estructurada, sería una alternativa válida, puesto que se debe considerar que en la actualidad está aún vigente la citación en los periódicos de mayor circulación, sin embargo, cada vez son menos personas las que adquieren periódicos físicos, la nueva tendencia es acceder a la información a través de medios digitales o redes sociales; por lo tanto, si tenemos como antecedente que otros países como Brasil ya han implementado inclusive la citación a través de redes sociales como WhatsApp, no resulta realmente descabellado el tratar de usar estos medios alternativos; sin embargo la eficacia de dicha forma de citación dependerá mucho de la forma en la que esté estructurada la página del Consejo de la Judicatura en la red social, es decir deberá ser amigable y siempre cuidando en que se realice de tal forma que no se viole el derecho a la defensa.

Con respecto a ciertas formas de citación que a pesar de que ya están previstas en nuestro ordenamiento aún no pueden aplicarse tenemos a la citación a las entidades públicas a través del sistema SINE y en el buzón electrónico ciudadano.

Con respecto a la citación a través del sistema SINE si bien el Consejo de Judicatura en el oficio que consta en el Anexo 1, ha indicado que desde 2021 está habilitada la interoperabilidad con dicho sistema, en la práctica, según se analizó, tenemos que o bien existe desconocimiento de esta implementación por parte del órgano jurisdiccional o realmente el sistema no está operativo.

Por otro lado, con respecto al buzón electrónico ciudadano, el Art. 55 del COGEP dispone que todas las personas mayores de edad hasta los 65 años de edad, a partir del año 2024, tendrán que obligatoriamente activar el sistema BuzónEC y en este caso, podrán ser citados por este medio, si es que no ha sido posible citarlos de manera personal o si es imposible establecer el domicilio o residencia. Sin duda urge flexibilizar esta forma de citación a través del buzón electrónico ciudadano, pues debería ser autónoma, es decir no debería haber un condicionamiento para usar este medio, sino debería activárselo de manera directa, siendo una necesidad general el que el sistema del BuzónEC esté operativo en el plazo previsto.

En general, en todo el sistema procesal ecuatoriano, se está propendiendo a utilizar las tecnologías de la información y comunicación (TIC), pues es innegable que, en un mundo globalizado, las formas de desarrollo de los procesos deben evolucionar y apoyarse en los múltiples métodos que dichas tecnologías nos brindan, con el fin de modernizarse y adaptarse a una sociedad que día a día usa más y mejor los medios digitales. Los cambios causan temor, pero no por ello se debe negar a implementarlos, habrá que hacer ajustes que se deberán superar en el camino, pero sin duda las TIC son una poderosa herramienta que aún no ha sido explotada mayormente en lo que respecta al acto procesal de citación.

Si bien el Art. 115 del COGEP determina la implementación del Expediente Electrónico tan anhelado por todos quienes de una u otra forma están involucrados con el quehacer judicial, ya que sin duda facilitaría la revisión de los expedientes íntegros de los juicios y por ende favorecería a la celeridad procesal, su implementación está aún en marcha, pero es innegable que ha existido avances, como son la creación del sistema E-SATJE que permite el ingreso de escritos de manera

virtual, impulsado en gran medida por la necesidad que se presentó como resultado de la pandemia por COVID-19, lo cual aceleró su implementación, pero aún falta un largo camino por recorrer para hablar de la existencia de un expediente 100% electrónico.

Las últimas reformas introducidas el 7 de febrero de 2023, con relación a la citación por medios telemáticos a quienes se hayan sometido expresamente a esa vía, así como también la posibilidad de citar a personas jurídicas en las direcciones de correo electrónico constantes en los órganos que las controlan, que no es autónoma, sino requiere agotar una gestión previa constituyen sin lugar a duda un gran avance en el sistema que coadyuvarán a destrabar la gran carga de trabajo que tienen los funcionarios de las oficinas de citaciones en varias de las provincias del país y superar en parte, los problemas analizados en esta investigación, pero existe aún una deuda pendiente para flexibilizar el acto procesal de citación, vigilando siempre el hecho de que si bien el objetivo es modernizarse y aprovechar de todos los medios electrónicos al servicio de la justicia, se deberá ser siempre vigilantes de que su implementación sea cuidadosa de no afectar los derechos y garantías constitucionales de las personas naturales y jurídicas, y, en el caso concreto materia de este estudio, sin afectar el derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
<https://www.redalyc.org/pdf/945/94520492005.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de 10 de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. https://www.defensa.gob.ec:https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (28 de 07 de 2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*.
<https://www.etapa.net.ec:https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-DE-LA-NINEZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (08 de 12 de 2022). *Asambleísta Byron Vinicio Maldonado Ontaneda*. "Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para Optimizar la Citación Judicial":
<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1855-bmaldonado/pp-cit-jud-t-430045maldonado-proyecto-de-ley.pdf>
- Berizonce, R. O. (2012). Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 9(42), 257-289. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27026>

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (XVIII ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Helista S.R.I.

https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168

Carrión, G., Urgilés, J., Montes, M., & Urgilés Cárdenas, J. (2023). Visualizando las diferencias. Análisis de los nombres de las calles de Cuenca (Ecuador). *Estoa. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca.*, 12(23), 49-59.

<https://doi.org/https://doi.org/10.18537/est.v012.n023.a04>

Casassa Casanova, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil* (I ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf

Código de Procedimiento Civil. (12 de 07 de 2005). Código de Procedimiento Civil. *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Última modificación: 14-mar.-2022.* <https://vlex.ec>: <https://vlex.ec/vid/codigo-procedimiento-civil-631478623>

Código Orgánico de la Función Judicial. (09 de 03 de 2009).

<https://www.funcionjudicial.gob.ec>:

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Código Orgánico General de Procesos - COGEP. (22 de 05 de 2015). Código

Orgánico General de Procesos - COGEP. *Regist, Última modificación: 07-*

feb.-2023ro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.

<https://www.lexis.com.ec>: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>

Consejo de la Judicatura. (10 de 06 de 2020). *RESOLUCIÓN 061-2020.*

www.funcionjudicial.gob.ec:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/061-2020.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Constitución de la

República del Ecuador. *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Última modificación: 25-ene.-2021.* Montecristi. <https://www.defensa.gob.ec>:

[https://www.defensa.gob.ec/wp-](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

[content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador - CCE. (06 de 07 de 2016). *Sentencia No. 197-16-*

SEP-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=197-16-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador - CCE. (22 de 01 de 2020). *Sentencia: No. 609-13-*

EP/20. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=609-13-EP/20>

Corte Constitucional del Ecuador - CCE. (09 de 12 de 2020). *Sentencia: No. 994-12-*

EP/20. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=994-12->

Couture, E. (2018). *Vocabulario Jurídico* (IV ed.). Montevideo, Uruguay: Editorial B de f. <https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>

de Midón, G., & Midón, M. (2014). *Manual de derecho procesal civil* (II ed.). Tucumán, Argentina: La Ley S.A.E.

Devis Echandía, H. (2018). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Diario El Comercio. (01 de 12 de 2015). *La urbe no ha consolidado un modelo claro de nomenclatura*. <https://www.elcomercio.com>:
<https://www.elcomercio.com/actualidad/quito/urbe-consolidado-direcciones-nomenclatura-quito.html>

Diario El Universo. (09 de 11 de 2007). *Nomenclatura alfanumérica de las calles resulta desconocida*. <https://www.eluniverso.com>:
<https://www.eluniverso.com/2007/11/09/0001/18/43A61A223CB64009A41B29210769267B.html/>

Diario El Universo. (05 de 03 de 2020). *¿Cuáles son los derechos y responsabilidades de un inquilino en Ecuador?* <https://www.eluniverso.com>:
<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/05/nota/7765578/cuales-son-derechos-responsabilidades-inquilino-ecuador/#:~:text=Aproximadamente%20%2C7%20millones%20de,o%20da%20en%20la%20infraestructura.>

Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Fenochietto, C. (1999). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (Vol. Tomo 1). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Gozaíni, O. (2007). *Defensas y excepciones*. Rubinzal-Culzoni.

<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Excepciones-y-defensas-1.pdf>

Hernández, V., & Contreras, Á. (2022). *#La Corte Dice: 500 Criterios*

Jurisprudenciales - año 1 (III ed.). Guayaquil, Ecuador: Role Machine Imprenta Gráfica.

Hoyos, A. (1998). El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea. En C. I.

Humanos, *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio (Vol. II, págs. 907-919). San José, Costa Rica: Corte IDH - 1998.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>

INEC. (10 de 2013). *Encuesta Nacional de Alquileres ENALQUI – 2013. Estructura Metodológica*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec>:

<https://www.ecuadorencifras.gob.ec/encuesta-nacional-de-alquileres-enalqui/>

Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. (17 de 04 de 2002). Ley

de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. *Registro Oficial Suplemento 557 de 17-abr.-2002, Última modificación: 07-feb.-2023*.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec>:

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3374/1/Ley%20de%20Comercio%20Electr%20c3%b3nico%20%2827-08-2021%29.pdf>

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (13 de 04 de 2004). Ley

Orgánica de la Procuraduría General del Estado. *Registro Oficial 312 de 13-abr.-2004, Última modificación: 14-may.-2021*. <https://www.gob.ec>:

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-PROCURADURIA-GENERAL-ESTADO.pdf

Ley Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual. (07 de 02 de 2023). Ley

Orgánica para la Transformación Digital y audiovisual. *Registro Oficial*
Suplemento 245 de 07-feb.-2023. [https://www.gobiernoelectronico.gob.ec:
https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-
content/uploads/2023/02/7e52b3d7-0ba5-4c58-a474-00e19fcb127.pdf](https://www.gobiernoelectronico.gob.ec:https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2023/02/7e52b3d7-0ba5-4c58-a474-00e19fcb127.pdf)

Loutayf Ranea, R. (2011). Principio de Bilateralidad o Contradicción. *Revista La*

Ley. [https://www.acaderc.org.ar/wp-
content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppricontradiccion.pdf](https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppricontradiccion.pdf)

Maldonado Ontaneda, B. (14 de 12 de 2022). *Asamblea Nacional de la República del*

Ecuador. [https://www.asambleanacional.gob.ec:
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanaci
onal/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1855-
bmaldonado/pp-cit-jud-t-430045maldonado-proyecto-de-ley.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec:https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1855-bmaldonado/pp-cit-jud-t-430045maldonado-proyecto-de-ley.pdf)

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL.

(27 de 07 de 2022). *ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0003*.
[https://www.telecomunicaciones.gob.ec:
https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-
content/uploads/2022/03/Acuerdo-Nro.-MINTEL-MINTEL-2022-003-
Norma-Tecnica-Implementacion-Sistema-unico-notificacion-gestion-
tramites-del-Estado.pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec:https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2022/03/Acuerdo-Nro.-MINTEL-MINTEL-2022-003-Norma-Tecnica-Implementacion-Sistema-unico-notificacion-gestion-tramites-del-Estado.pdf)

Namen, D. (2020). Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la

reglamentación y uso en algunos países iberoamericanos. *Vniversitas*, 69, 1-
25. <https://doi.org/https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.neja>

Noriega Linares, C. M. (2022). Derecho de defensa, desconocimiento del idioma y falta de notificación. El orden público internacional y el exequátur de laudos arbitrales. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(1), 791-808.

<https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6715>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de 11 de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

"Pacto de San José de Costa Rica". <https://www.refworld.org.es>:

<https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

Organización de Naciones Unidas (ONU). (10 de 12 de 1948). *Declaración*

Universal de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org.es>:

<https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html>

Organización Naciones Unidas (ONU). (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. <https://www.refworld.org.es>:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (I

Electrónica ed.). Guatemala: Datascan S.A.

[http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Li](http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-)

[bros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf](http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf)

- Oyarte, R. (2022). *Debido Proceso* (III ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones Quito.
- Pérez de Colosía y Lázaro, G. (2021). Averiguación de domicilio en el extranjero: comentario al auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 17 de junio de 2020. *Cuadernos Derecho Transnacional*, 13(1), 1013-1027.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6010>
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos. (08 de 12 de 2022). Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para Optimizar la citación Judicial. *As. Byron Maldonado/430045*.
www.asambleanacional.gob.ec:
<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1855-bmaldonado/pp-cit-jud-t-430045maldonado-proyecto-de-ley.pdf>
- Reimundin, R., & Reimundin, R. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Viracocha.
- Rocha de Almeida, A. (2017). La Justicia Abierta en Brasil y la Comunicación de Actos Procesales por medio de la Aplicación de Whats App. Foro. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época*, 20(1), 267-278.
<https://link.gale.com/apps/doc/A562690350/IFME?u=anon~b522702d&sid=googleScholar&xid=d3d51eaf>
- Talavera, J. (2014). La Notificación por Edictos. Comentario a la STC 197/2013, de 2 de Diciembre. Recurso de Amparo 2028-2013. *Revista Boliviana de Derecho* (18), 502-512.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539914028>

Tamayo Carmona, J. (2013). El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad de Información y el Derecho a la Propia Imagen. *Revista Boliviana de Derecho* (15), 234-250. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539912014>

ANEXOS

Anexo 1: Informe de Citaciones a nivel nacional de los períodos enero 2021 a diciembre 2022.



Oficio-CJ-DNGP-2023-0083-OFTR: DP01-EXT-2023-00327

Quito D.M., miércoles 22 de febrero de 2023

Asunto: Requerimiento de la señora María Fernanda Toral Cisneros

ABOGADA
Toral Cisneros Maria Fernanda
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

De mi consideración

Con fecha 28 de enero de 2023, ha sido remitido a esta Dirección Nacional de Gestión Procesal el Oficio DP01-EXT-2023-00327, documento mediante el cual el Dr. Santiago Peñerrera en calidad de Director General, pone en conocimiento de esta Dirección la petición realizada por la señora María Fernanda Toral Cisneros, quien en su parte pertinente solicita:

“...Informe de Citaciones a nivel nacional de los periodos comprendidos entre:

1. Enero de 2021 a diciembre de 2021 y
2. Enero de 2022 a diciembre de 2022.

Que contemple:

- a. Número de requerimientos de citaciones enviados a cada provincia en dichos periodos
- b. Número de citaciones realizadas en dichos periodos.
- c. Número de citaciones por gestionar en dichos periodos
- d. Número de citaciones en persona realizados en dichos periodos
- e. Número de citaciones por boleta realizados en dicho periodo
- f. Número de citaciones NO realizadas en dichos periodos
- g. Indicar cuales son las razones más persistentes (en porcentaje) por las que no se logró citar en dichos periodos (entre ellas por ejemplo; dirección incompleta, cambio de dirección, desconocido, etc).
- h. Número de citadores a nivel nacional y por provincia con las que cuenta el Consejo de la Judicatura.
- i. Estatus de la implementación del sistema de citaciones telemático según determinadas en el Art. 55 del COGEP.
- j. PORCENTAJE DE CITACIONES REALIZADAS POR LA VÍA TELEMÁTICA (Art.

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar
(02) 3923400
www.fundonjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



55 COGEP) desde su implementación

- k. Informar si el sistema de citación por la vía telemática está habilitado a nivel nacional, de no ser así, indicar en que provincias SI está habilitado.
- l. Informar si según dispone el Art. 55 del COGEP el actuario de la Judicatura puede verificar a través de dicho sistema de citación telemático la recepción o lectura de la boleta enviada con la citación telemática."

Solicito remitir dicha información a los correos electrónicos previamente proporcionado, de manera digital, en el formato que más fácil les resulte (PDF-WORD):

Por lo que una vez que se ha realizado el análisis a la información solicitada y debidamente apoyados en los datos que reposan en el sistema Web de Citaciones, podemos indicar lo siguiente:

- **Número de requerimientos de citaciones generadas cada provincia en dichos periodos**

AÑO 2021		
Nº	PROVINCIA	Nº DE CITACIONES GESTIONADAS
1	AZUAY	21.583
2	BOLIVAR	9.787
3	CANAR	12.798
4	CARCHI	3.327
5	CHIMBORAZO	12.228
6	COTOPAXI	9.748
7	EL ORO	20.184
8	ESMERALDAS	7.341
9	GALAPAGOS	1.084
10	GUAYAS	74.446
11	IMBABURA	9.803
12	LOJA	21.708

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 10 de Octubre N°4453 y Francisco Salazar
(02) 2662600
www.funcionjudicial.gub.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



13	LOS RIOS	15.431
14	MANABI	22.395
15	MORONA SANTIAGO	7.798
16	NAPO	3.489
17	ORELLANA	3.015
18	PASTAZA	2.141
19	PICHINCHA	97.409
20	SANTA ELENA	4.781
21	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	12.160
22	SUCUMBIOS	2.239
23	TUNGURAHUA	13.591
24	ZAMORA CHINCHIPE	4.999
	TOTAL	353.485

EL AÑO 2022		
Nº	PROVINCIA	Nº DE CITACIONES GESTIONADAS
1	AZUAY	25.442
2	BOLIVAR	10.770
3	CAÑAR	13.112
4	CARCHI	4.122

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 10 de Octubre 104 600 y Francisco Salazar
(02) 2663600
www.fundecjuzicial.gov.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



5	CHIMBORAZO	13.088
6	COTOPAXI	10.688
7	EL ORO	22.022
8	ESMERALDAS	7.954
9	GALAPAGOS	1.132
10	GUAYAS	81.944
11	IMBABURA	10.787
12	LOJA	24.710
13	LOS RIOS	15.398
14	MANABI	27.752
15	MORONA SANTIAGO	7.483
16	NAPO	4.198
17	ORELLANA	2.890
18	PASTAZA	2.550
19	PICHINCHA	103.913
20	SANTA ELENA	4.998
21	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	14.540
22	SUCUMBIOS	2.813
23	TUNGURAHUA	15.293
24	ZAMORA CHINCHIPE	5.728
	TOTAL	433.327

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 13 de Octubre 104 600 y Francisco Salazar
0101 3482000
www.consejodelajudicatura.gub.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



• **Número de citaciones realizadas en dichos periodos.**

En el año 2021 el número de gestiones realizadas efectivamente a nivel nacional fue de 230.624 y para el año 2022 se ha registrado un total de 238.356 gestiones.

• **Número de citaciones por gestionar en dichos periodos**

Para el año 2021, se tiene que todas las citaciones han sido gestionadas, sin embargo en el año 2022 existen 7.008 citaciones pendientes (fecha de corte 1 de febrero 2023).

• **Número de citaciones en persona realizados en dichos periodos**

En el año 2021 se ha registrado un total de 125.230 citaciones realizadas en persona; para el año 2022 han sido 126.624.

• **Número de citaciones por boleta realizados en dicho periodo**

El número de citaciones realizadas por boleta en 2021 fue de 111.268 y en el año 2022 fue de 111.489.

• **Número de citaciones NO realizadas en dichos periodos**

Las citaciones con razón de no citación en el año 2021 fueron 148.947, y en el año 2022 fueron de 165.760 gestiones.

• **Indicar cuales son las razones más persistentes (en porcentaje) por las que no se logró citar en dichos periodos (entre ellas por ejemplo; dirección incompleta, cambio de dirección, desconocido, etc.).**

148.947 citaciones con razón de no citación en el año 2021, han sido registradas con las siguientes observaciones: cambio de dirección 18%, dirección incorrecta 13%, dirección insuficiente 16%, desconocidos con el 36 % y otros 18%.

165.760 citaciones con razón de no citación en 2022, se han registrado los siguientes porcentajes: cambio de dirección con el 17%, dirección incorrecta con el 13%, dirección insuficiente con el 16%, otros con el 18% y desconocidos con el 36%.

• **Número de citadores a nivel nacional y por provincia con las que cuenta el Consejo de la Judicatura.**

NUMERO DE CITADORES A NIVEL NACIONAL	
PROVINCIA	TOTAL
AZUAY	11
BOLIVAR	10

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 12 de Octubre 104-693 y Francisco Salazar
(02) 3463000
www.consejodajudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



CANAR	10
CARCHI	4
CHIMBORAZO	17
COTOPAXI	11
EL ORO	15
ESMERALDAS	13
FRANCISCO DE ORELLANA	3
GALAPAGOS	2
GUAYAS	51
IMBABURA	10
LOJA	31
LOS RIOS	13
MANABI	28
MORONA SANTIAGO	8
NAPO	4
PASTAZA	3
PICHINCHA	52
SANTA ELENA	5
SANTO DOMINGO	8
SUCUMBIOS	10
TUNGURAHUA	6
ZAMORA CHINCHIPE	6
TOTAL	331

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 12 de Octubre 104-600 y Francisco Salazar
(02) 3403600
www.fundajudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por: JUAN CARLOS
VILEMA PORTILLA
C=EC
E=JURIS

- **Estatus de la implementación del sistema de citaciones telemático (sic) según determinadas en el Art. 55 del COGEP.**

El 12 de julio del 2021, se implementó la citación telemática a nivel nacional, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos. En diciembre 2021 se implementa la interoperabilidad con el SINE, considerando el artículo 53.1 ibidem.

- **Porcentaje de citaciones realizadas por la vía telemática (Art. 55 COGEP) desde su implementación**

A partir de la implementación de las citaciones telemáticas en todo el país, se han generado 688 citaciones en el año 2021, para el año 2022 se registraron 1.696 citaciones telemáticas.

- **Informar si el sistema de citación por la vía telemática está habilitado a nivel nacional, de no ser así, indicar en que provincias sí está habilitado.**

La citación por vía telemática se encuentra habilitada a nivel nacional y sin excepción.

- **Informar si según dispone el Art. 55 del COGEP el actuario de la judicatura puede verificar a través de dicho sistema de citación telemático la recepción o lectura de la boleta enviada con la citación telemática.**

Los secretarios en el sistema SATJE pueden realizar citaciones telemáticas, una vez enviada la citación, el sistema automáticamente envía un correo electrónico al actuario como constancia de que la boleta telemática ha sido enviada y genera una razón en el histórico el proceso cuando la misma fue recibida.

Es todo cuanto puedo informar en base al requerimiento realizado.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Vilema Portilla
Director Nacional de Gestión Procesal
Dirección Nacional de Gestión Procesal

CONSEJO DE LA JUDICATURA - PLANTA CENTRAL
Av. 13 de Octubre N24-650 y Francisco Salazar
(02) 3652606
www.funorjudicial.gob.ec

Elaborado por: Mgtr. Víctor Andrés Jara Mejía
Revisado por: Abg. Stephanie Lizbeth Nuñez Yáñez

Construyendo un servicio de justicia para la paz social